

ARCHIVO

Valparaíso. 3 de Enero de 1991.-
Nº 01/91.-

Señor
Excelentísimo Presidente de la República
Don Patricio Aylwin Azócar
P R E S E N T E.

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR.	91/28829				
A:	31 DIC 91				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

De nuestra consideración :

La Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Gente de Mar, Portuarios y Pesqueros de Chile : " Congemar ", hace entrega a Vuestra Excelencia del Ante-proyecto para la Gente de Mar; que ha sido confeccionado por Dirigentes y Asesores Técnicos, en donde se han recogido elementos históricos del trabajo marítimo, como también se ha interpretado la realidad económica, política y social que vive hoy nuestro país.

Este gran sector de Trabajadores cree que sus aspiraciones serán atendidas por el Gobierno Democrático que Vuestra Excelencia tan bien dirige.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterarle nuestro profundo aprecio y lealtad, como asimismo le expresamos el apoyo decidido al proceso de democratización del país que Usted lleva adelante.

Sin otro particular, se despide respetuosamente de Usted,


WALTER ASTORGA LÓRGO
Presidente


GUILLERMO RISCO URIBE
Secretario General.



ARCHIVO

MEMORANDUM

FECHA

11-01-91

PARA SR.

Alfonso Varas

DE SR.

Adelberto Varas

REFERENCIA

Se remite parte del 3-01-91
 (10) de la Compañía con
 nacionalidad sujeta a
 la parte de la manifestación
 por el extranjero de Chile
 con el fin de que este pro-
 fecto para el mismo ley.
 Luego de haberse recibido
 se remite ante ustedes
 al Ministerio de Trabajo.

Al

Adelberto Varas



P R E S E N T A C I O N

Este anteproyecto ha sido elaborado por la CONFEDERACION NACIONAL DE FEDERACIONES Y SINDICATOS DE GENTE DE MAR, PORTUARIOS Y PESQUEROS DE CHILE (CONGEMAR), con la colaboración de la Federación Nacional de Sindicatos de Tripulantes de Naves Especiales y Ramos Similares de Chile (FETRINECH), Federación de Tripulantes de Chile (FETRICH), y Sindicato de Trabajadores Transitorios Oficiales de la Marina Mercante Nacional (SIPROMAM), con la asesoría del Departamento Jurídico de CONGEMAR y del asesor jurídico de FETRICH, abogado Juan Emilio Olmos Guerra.

Valparaíso, 28 de diciembre de 1990.

ANTEPROYECTO PARA UNA LEY QUE MODIFIQUE EL CODIGO DEL TRABAJO
RESPECTO DE LA RELACION LABORAL DE LA GENTE DE MAR

I N T R O D U C C I O N :

Las modificaciones que se formulan en este anteproyecto obedecen, entre otras, a las siguientes consideraciones:

- los proyectos de reforma al Código del Trabajo impulsados por el Supremo Gobierno no consideran la especial situación de la gente de mar, y tampoco les son aplicables.
- la legislación que regula actualmente el trabajo de quienes laboran a bordo de las naves de la Marina Mercante Nacional y Especiales, no guarda relación con el progreso científico y tecnológico alcanzado en este siglo, que necesariamente debería traducirse en condiciones de trabajo más humanas para la gente de mar, tales como reducción de la jornada semanal de trabajo, automatización del trabajo a bordo a fin de reducir la tasa de accidentabilidad en las faenas, etc.
- el sistema de contratación de la gente de mar, así como sus condiciones de trabajo, les impide desarrollar una verdadera vida familiar, social y cívica, ya que se mantienen alejados de sus hogares y de la comunidad en general, por largos períodos, quedando marginados de su entorno familiar, social y político.
- las actuales formas de contratación que contempla la legislación, ha permitido a las empresas navieras transformar la relación laboral de la gente de mar en una relación eventual, discontinua e incierta, por cuanto al término del contrato pactado por "marea" o "viaje redondo" se ignora cuando se producirá una nueva contratación, lo que además implica un menoscabo de aquellos derechos cuyo ejercicio re-

quiere la permanencia en el tiempo de la relación laboral, tales como indemnización por años de servicio, feriado, gratificación, etc.

- el otorgamiento de títulos, matrículas o licencias sin considerar debidamente la real capacidad de empleo en las diversas especialidades, ha generado un excedente de mano de obra que supera en cuatro veces la capacidad ocupacional, excedente que al ver frustradas sus expectativas de contar con un trabajo que le permita su propia mantención y desarrollo así como la de su grupo familiar, resulta marginado de toda participación, transformándose en un sector proclive a estallidos que perturben la paz social.
- siendo deber del Estado promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, resulta impostergable abordar las reformas a la legislación que regula la relación de trabajo de la gente de mar.

M E T O D O L O G I A :

Para elaborar este trabajo se analizó la legislación laboral aplicable a la gente de mar con las organizaciones sindicales interesadas, practicándose un catastro con sus principales problemas. Para una mejor comprensión por la gente de mar de la legislación del trabajo que les afecta, se estimó conveniente que más que elaborar una ley especial para el sector, era necesario incorporar su normativa particular en las disposiciones de aplicación general del Código del Trabajo, por cuanto si bien el sector requiere de una normativa específica, queda afecta también, en muchos aspectos, a la normativa general laboral.

Por lo anterior, las reformas que se plantean se hacen mediante un paralelo entre la norma vigente y la norma propuesta.

PROPOSICIONES DE REFORMA :

Las modificaciones al Código del Trabajo que se proponen, se ordenan de la siguiente manera:

- I. Modificaciones al Título Preliminar
- II. Modificaciones al Libro I, sobre Contrato Individual de Trabajo y de la Capacitación Laboral
- III. Modificaciones al Libro III, sobre Organizaciones Sindicales y Del Delegado del Personal
- IV. Modificaciones al Libro IV, sobre Negociación Colectiva

I. MODIFICACIONES AL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO DEL TRABAJO

Las modificaciones que se proponen se refieren a:

- darle el carácter de representante del empleador al patrón de nave especial;
- establecer un nuevo concepto de contrato colectivo, a fin de adecuarlo a las nuevas normas que se proponen en materia de negociación colectiva que consagra al sindicato, cualquiera sea su clase o naturaleza, como el titular del derecho a negociar colectivamente en representación de los trabajadores; y
- establecer quienes tendrán la calidad de ministros de fe en las actuaciones que prescribe el Código del ramo.

Norma vigente :

1. Art. 4.º Para los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.
Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores.

Proposición :

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 4, entre la expresión "el capitán de barco" y la conjunción "y" la siguiente frase:
"el patrón de nave especial"

2.

Art. 6.º El contrato de trabajo puede ser individual o colectivo. El contrato es individual cuando se celebra entre un empleador y un trabajador.

El contrato es colectivo cuando se celebra entre un empleador y uno o más sindicatos de empresa, o entre un empleador y un grupo de trabajadores de la empresa unidos para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo o de remuneraciones para los trabajadores que concurren a su celebración.

2. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 6 por el siguiente:

"El contrato es colectivo cuando se celebra entre un empleador, un grupo de empleadores, o una organización o varias organizaciones de empleadores por una parte, y una organización sindical o varias organizaciones sindicales por otra, con el objeto de regular cualquier materia atinente a las relaciones laborales por un tiempo determinado."

3. Agrégase a continuación del artículo 6 el siguiente artículo 6-A:

"Artículo 6-A. Para los efectos de este Código, actuarán como ministros de fe además de los Inspectores del Trabajo, los Notarios Públicos, los Oficiales del Registro Civil y los funcionarios de la administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo."

II. MODIFICACIONES AL LIBRO I DEL CODIGO DEL TRABAJO, SOBRE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

- Título I, Capítulo I : Del contrato individual de trabajo. Normas Generales.

Las normas que se proponen incorporan las cláusulas especiales del contrato de trabajo de la gente de mar a la regla general, y establecen una presunción legal de que el contrato tiene duración indefinida cuando el trabajador ha prestado servicios discontinuos en virtud de dos o más contratos de trabajo, agregándose dos nuevos incisos al artículo 10 del Código.

Norma vigente :

1. Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:
1. lugar y fecha del contrato;
 2. individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
 3. determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse;
 4. monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
 5. duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
 6. plazo del contrato, y
 7. demás pactos que acordaren las partes.
- Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.
- Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia.
- Si por la naturaleza de los servicios se precisare el desplazamiento del trabajador, se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa. Esta norma se aplicará especialmente a los viajantes y a los trabajadores de empresas de transportes.

Proposición :

1. Agréganse al artículo 10 los siguientes incisos segundo y final nuevos, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Inciso segundo: Tratándose del contrato de gente de mar, deberá ser autorizado por la capitania de puerto en el litoral y en los consulados de Chile, cuando se celebre en el extranjero, debiendo contener además las siguientes estipulaciones:

- a) la obligación del empleador de recibirla en la nave y alimentarla;
- b) la plaza que el trabajador ocupará en la nave o naves del empresario;

- c) nombre y matrícula de la nave o naves en que prestarán los servicios;
- d) asignación y viáticos que se pactaren, y
- e) puerto donde el contratado debe ser restituido."

"Inciso final: El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de dos o más contratos a plazo, viaje redondo o marea, durante quince meses o más en un período de veinticuatro meses contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado a término indefinido."

- Título I, Capítulo IV, Párrafos 1 y 4 : De la jornada ordinaria de trabajo y del descanso semanal.

Es contrario a la equidad y no existe razón valedera alguna para que los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves pesqueras estén excluidos de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo y del descanso en días domingo y festivos. De consiguiente, se propone la supresión del inciso final del artículo 23 y la modificación del número 5 en el inciso primero del artículo 37.

Norma vigente :

1. Art. 23. La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.
 Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores, los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata, los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento.
 También quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras.

2. Art. 37. Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:
 1. en las faenas destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable;
 2. en las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria;
 3. en las obras o labores que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino en estaciones o períodos determinados;
 4. en los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa;
 5. a bordo de naves;
 6. en las faenas portuarias, y
 7. en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo.

Prproposición :

1. Derógase el inciso final del artículo 23.

2. Sustitúyese el número 5 en el inciso primero del artículo 37, por el siguiente:

"5. a bordo de naves de la Marina Mercante Nacional y barcos factorías;"

Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal.

Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.

Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana, por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 31.

Con todo, el Director del Trabajo podrá autorizar en casos calificados y mediante resolución fundada, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios.

- Título I, Capítulo VII : Del Feriado Anual

Teniendo presente la naturaleza del trabajo realizado por la gente de mar que les impide un real descanso a bordo, más el hecho que tales labores las desarrollan alejados de su hogar, se hace necesario otorgarles un descanso anual mayor. Además, dado el carácter eventual y transitorio de su contratación, que incide directamente en su remuneración promedio anual, se estima de justicia considerar para el cálculo de la remuneración que deberá percibir durante el feriado, el promedio de lo ganado durante los últimos tres meses embarcados.

Norma vigente :

1. Art. 65. Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento.
El feriado se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las necesidades del servicio.

2. Art. 66. Todo trabajador con diez años de trabajo para un mismo empleador, continuos o no, tendrá derecho a un día adicional de feriado por cada tres nuevos años trabajados, y este exceso será susceptible de negociación individual o colectiva.

3. Art. 68. El feriado anual de un trabajador no podrá exceder de treinta y cinco días, incluidos los días inhábiles, sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 66, o de cláusulas contenidas en convenios o contratos colectivos o en fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

Proposición :

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 65 por el siguiente:

"Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con remuneración íntegra, que se otorgará de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento. Tratándose de gente de mar, este feriado será de treinta días hábiles".

2. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

"Todo trabajador después de diez años de trabajo, continuos o no, con uno o varios empleadores, tendrá derecho a un día más de feriado anual por cada tres nuevos años trabajados."

3. Agrégase al artículo 68 el siguiente inciso segundo:

"Tratándose de gente de mar, no será aplicable la limitación establecida en el inciso anterior."

4. Art. 70. Durante el feriado, la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneración fija.

En el caso de trabajadores con remuneraciones variables, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses trabajados.

Se entenderá por remuneraciones variables los tratos, comisiones, primas y otras que con arreglo al contrato de trabajo impliquen la posibilidad de que el resultado mensual total no sea constante entre uno y otro mes.

4. Agrégase al artículo 70 el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto.

"Tratándose de gente de mar, la remuneración íntegra será el promedio de lo ganado en los últimos tres meses embarcados."

- Título II, Capítulo III : Del contrato de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios eventuales.

Párrafo 1 : Normas Generales.

Por la naturaleza del trabajo que ejecutan, debe incluirse en el concepto de gente de mar a las dotaciones de naves especiales y a las diferentes clases de artefactos navales que contempla la Ley de Navegación.

Además, para que el ingreso a los registros de títulos, licencias o matriculas represente una posibilidad de trabajo a bordo, debe existir una correlación permanente entre el número de oficiales y tripulantes que deben componer la dotación de cada nave y el número de personas habilitadas para desempeñarse en las especialidades de la dotación. De allí que resulta necesario regular el acceso a los registros considerando esos elementos.

Norma vigente :

1. Art. 92. Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que, mediando contrato de embarco, ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves o artefactos navales.¹
Se entiende por trabajador portuario, todo aquel que realiza funciones de carga y descarga de mercancías y demás faenas propias de la actividad portuaria, tanto a bordo de naves y artefactos navales que se encuentren en los puertos de la República, como en los recintos portuarios.

2. Art. 93. La gente de mar, para desempeñarse a bordo, deberá estar en posesión de un título y una licencia o una matrícula, según corresponda, documentos todos de vigencia nacional, otorgados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de acuerdo a normas reglamentarias que permitan calificar los conocimientos e idoneidad profesional del interesado. Los documentos mencionados en este inciso se otorgarán a toda persona que los solicite y que reúna los requisitos reglamentarios.

El ingreso a las naves y a los recintos portuarios y su permanencia en ellos será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona.¹

Proposición :

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 92 por el siguiente:

"Se entiende por personal embarcado o gente de mar el que mediando contrato de trabajo ejerce profesiones, oficios u ocupaciones a bordo de naves mercantes o especiales mayores o menores, u otros artefactos navales."

2. Sustitúyese el artículo 93 por el siguiente:

"La gente de mar, para desempeñarse a bordo, deberá estar en posesión de un título y una licencia o una matrícula, según corresponda, documentos todos de vigencia nacional, otorgados por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, de acuerdo a normas reglamentarias que permitan calificar los conocimientos, idoneidad profesional y salud compatible con la vida en el mar del interesado."

"Para ingresar a los registros de título, licencia o matrícula, se deberán cumplir los requisitos establecidos en los reglamentos respectivos."

"El ingreso a las naves y a los recintos portuarios y su permanencia en ellos será controlado por la autoridad marítima, la cual por razones de orden y seguridad podrá impedir el acceso de cualquier persona."

3. Agrégase a continuación del artículo 93, el siguiente artículo 93-A :

"Artículo 93-A : Cada dos años, en la primera quincena del mes de octubre, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional, previa revisión de sus registros de títulos, licencias o matrículas, eliminará a quienes hayan fallecido, jubilado o hayan sido sancionados por la autoridad competente."

"En cada puerto o región existirá una comisión integrada por dos representantes de los empresarios navieros o pesqueros, dos representantes de las distintas organizaciones de gente de mar, y un representante de la Dirección del Trabajo que la presidirá, encargada de determinar las dotaciones de la Marina Mercante Nacional y de Naves Especiales del puerto o región respectivo, y regulará la dotación de cada embarcación atendiendo a la clase y características de la nave."

"El número de oficiales o tripulantes habilitados para desempeñarse a bordo en las especialidades de cubierta, máquina o servicio general, no podrá exceder en más de un 15% del número de personas necesario para integrar la dotación de cada nave."

"La comisión, para regular la dotación por cada especialidad, se integrará con los representantes de las organizaciones empresariales y de trabajadores de la respectiva especialidad."

"Las organizaciones de trabajadores y empresarios que integren la comisión, podrán reclamar de las resoluciones de ésta."

"La reclamación deberá interponerse dentro de diez días contados desde su dictación ante la comisión que dictó la resolución reclamada, para ser conocida y resuelta por la Comisión Nacional de Dotaciones a que se refiere el artículo 93-B siguiente, la que fallará dentro del plazo de 15 días."

"La comisión, para el objeto señalado en el inciso segundo, sesionará cada dos años, sin perjuicio de que podrá hacerlo extraordinariamente a petición de cualquiera de sus integrantes cuando las circunstancias lo requieran."

"La comisión regional o de puerto, dentro de quinto día de ejecutoriada la resolución que fija la dotación, comunicará por escrito a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional las vacantes determinadas, a fin de que ésta convoque a concurso público con el objeto de llenarlas con sujeción a los reglamentos respectivos."

4. Agrégase a continuación del artículo 93-A el siguiente artículo 93-B :

"Artículo 93-B : Créase una Comisión Nacional de Dotaciones de la Marina Mercante Nacional y Navés Especiales, con domicilio en la ciudad de Valparaíso, que estará integrada por un representante de la Dirección del Trabajo que la presidirá, un representante de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional, dos representantes de las organizaciones nacionales de empresarios navieros y pesqueros, y dos representantes de las distintas organizaciones nacionales de la gente de mar."

"La Comisión Nacional tendrá la supervigilancia y asesoría de las comisiones regionales y de puerto, y conocerá y resolverá sobre las reclamaciones que se interpongan en contra de las reso-

luciones de las comisiones regionales o de puerto."

"Esta Comisión será asesorada en sus funciones por una comisión técnica, y sesionara cada dos años, sin perjuicio que podrá hacerlo extraordinariamente a petición de cualquiera de sus integrantes cuando las circunstancias lo requieran."

"El Presidente de la República dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta ley, reglamentará el funcionamiento de la Comisión Nacional y de las comisiones regionales o de puerto."

- Título II, Capítulo III, Párrafo 2 : Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las naves de la Marina Mercante Nacional.

La relación laboral de la gente de mar no da origen a dos contratos diversos, contrato de trabajo y contrato de embarco, con efectos jurídicos distintos, sino a una convención única que existe tanto cuando se están prestando servicios propios de la navegación a bordo, como cuando el hombre de mar se encuentra en tierra a disposición del empleador o haciendo uso de licencias, permisos o descansos.

En el primitivo Código del Trabajo el contrato de trabajo de la gente de mar se denominó "contrato de embarco" (Art. 181, C. del Trabajo de 1931), estableciéndose como el único contrato entre el hombre de mar y su empleador.

En el actual Código, en cambio, se incurre en el error de diferenciar el contrato de embarco del contrato de trabajo (artículos 94, inciso final, y 100), lo que induce a una confusión que es conveniente evitar.

Por lo anterior, se ha estimado necesario prescindir de la distinción entre contrato de trabajo y contrato de embarco, y a la relación laboral de la gente de mar denominarla simplemente "contrato de trabajo de la gente de mar", sin perjuicio de dejar constancia en la libreta de embarco de la iniciación y término de la prestación de servicios a bordo.

En consecuencia, habiéndose propuesto suprimir el contrato de embarco e incorporar en el concepto de gente de mar a quienes se desempeñan a bordo de naves especiales, es necesario reemplazar el epígrafe de este Párrafo 2.

Además, considerando las características del contrato de trabajo de la gente de mar, particularmente la ausencia prolongada del lugar de su residencia, hace necesario compensar debidamente el hecho de estar a disposición del empleador los días domingos y festivos durante la navegación, aumentando el número de días de descanso por cada domingo o festivo embarcado.

De otra parte, no existe razón alguna para exceptuar del pago el tiempo trabajado extraordinariamente por la gente de mar en faenas que son propias del riesgo de la navegación. Por eso se estima necesario derogar el artículo 114 que establece la excepción señalada.

Debe señalar que en caso de enfermedad del trabajador, la normativa tiende a protegerlo habida consideración de su situación de incapacidad temporal. La ley laboral de la gente de mar, en cambio, desprotege al trabajador enfermo, por cuanto permite que éste sea desembarcado y caducado su contrato de trabajo sin derecho a indemnización. Como tal norma resulta contraria a la equidad, es necesario modificarla eliminando la enfermedad del trabajador embarcado como causal de

caducidad del contrato y protegerlo disponiendo como obligación del empleador el pago de la remuneración convenida, hasta que el trabajador perciba efectivamente el subsidio respectivo.

Finalmente, carece de fundamento la excepción contenida en el artículo 128, por cuanto el acceso a la matrícula y régimen de trabajo de los tripulantes que laboran en naves menores, no difiere de aquellos que prestan sus servicios en naves mayores. De consiguiente se propone su derogación.

Norma vigente :

1.

Párrafo 2º

Del contrato de embarco de los oficiales y tripulantes de las naves de la Marina Mercante Nacional²

2.

Art. 94. El contrato de embarco es el que celebran los hombres de mar con el naviero, sea que éste obre personalmente o representado por el capitán, en virtud del cual aquéllos convienen en prestar a bordo de una o varias naves del naviero, servicios propios de la navegación marítima, y éste a recibirlos en la nave, alimentarlos y pagarles el sueldo o remuneración que se hubiere convenido.

Dicho contrato debe ser autorizado en la Capitanía de Puerto en el litoral y en los consulados de Chile cuando se celebre en el extranjero. Las partes se regirán, además, por las disposiciones especiales que establezcan las leyes sobre navegación.

Las cláusulas del contrato de embarco se entenderán incorporadas al respectivo contrato de trabajo, aun cuando éste no conste por escrito.

Proposición :

1. Sustitúyese el epígrafe del Párrafo 2 por el siguiente:

"Del contrato de trabajo de los oficiales y tripulantes de las naves de la Marina Mercante Nacional y Especiales"

2. Derogase el artículo 94

3.

Art. 97. La dotación de la nave se compone del capitán, oficiales y tripulantes.

Los oficiales, atendiendo su especialidad, se clasifican en personal de cubierta, personal de máquina y servicio general, y los tripulantes en personal de cubierta y personal de máquina.

Los oficiales y tripulantes desempeñarán a bordo de las naves las funciones que les sean señaladas por el capitán, en conformidad a lo convenido por las partes.

4.

Art. 98. En caso de fuerza mayor, que sólo el capitán podrá apreciar, la dotación estará obligada a efectuar otras labores, aparte de las indicadas en el artículo 97, sin sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 12.

3. Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97. La dotación de la nave se compone del capitán o patrón, oficiales y tripulantes."

"Los oficiales y tripulantes, atendiendo sus especialidades, se clasifican en personal de cubierta, personal de máquina y servicio general."

"Los oficiales y tripulantes desempeñarán a bordo de las naves, en servicio de navegación o de puerto, en jornadas diarias o por turnos, las funciones que les encomiende el capitán o patrón de conformidad a lo convenido por las partes."

4. Sustitúyese en el artículo 98 la frase "sólo el capitán podrá apreciar" por la frase "que el capitán apreciará discrecionalmente"

5. Art. 99. Es empleador, para los efectos de este párrafo, todo dueño o armador u operador a cualquier título de un buque mercante nacional.¹
6. Art. 100. El contrato de embarco, además de lo expresado en el artículo 10, deberá indicar:
- a) nombre y matrícula de la nave o naves;
 - b) asignaciones y viáticos que se pactaren, y
 - c) puerto donde el contratado debe ser restituido.
7. Art. 102. Si por motivos extraordinarios la nave se hiciere a la mar con algún oficial o tripulante que no hubiere firmado su contrato de embarco, el capitán deberá subsanar esta omisión en el primer puerto en que recalare, con la intervención de la autoridad marítima de éste; pero, en todo caso, el individuo embarcado deberá haber sido registrado en el rol de la nave.
- Si por falta de convenio provisional escrito entre el hombre de mar embarcado en estas condiciones y el capitán, no hubiere acuerdo entre las partes al legalizar el contrato, la autoridad marítima investigará el caso para autorizar el desembarco y restitución del individuo al puerto de su procedencia, si éste así lo solicitare. De todos modos, el hombre de mar tendrá derecho a que se le pague el tiempo servido, en las condiciones del contrato de los que desempeñen una plaza igual o análoga; en defecto de éstas, se estará a las condiciones en que hubiere servido su antecesor; y si no lo hubiere habido, a las que sean de costumbre estipular en el puerto de embarco para el desempeño de análogo cargo.
5. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:
- "Artículo 99. Sólo los dueños o armadores de un buque mercante nacional o nave especial, podrán celebrar el contrato de trabajo de la gente de mar y tendrán la calidad de empleadores de ésta."
6. Derógase el artículo 100.
7. Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:
- "Artículo 102. Si por motivos extraordinarios la nave se hiciere a la mar con algún oficial o tripulante que no hubiere firmado su contrato, el capitán deberá subsanar esta omisión en el primer puerto en que recalare, con la intervención de la autoridad marítima de éste; pero en todo caso, el individuo embarcado deberá haber sido registrado en el rol de la nave."
- "Si por falta de convenio provisional escrito entre el hombre de mar embarcado en estas condiciones y el capitán, no hubiere acuerdo entre las partes al legalizar el contrato, la autoridad marítima investigará el caso para autorizar el

8.

Art. 103. La jornada semanal de la gente de mar será de cincuenta y seis horas distribuidas en ocho horas diarias.

Las partes podrán pactar horas extraordinarias sin sujeción al máximo establecido en el artículo 30.

9.

Art. 105. La disposición del artículo 103 no es aplicable al capitán, o a quien lo reemplazare, debiendo considerarse sus funciones como de labor continua y sostenida mientras permanezca a bordo.

Tampoco se aplicará dicha disposición al ingeniero jefe, al comisario, al médico, al telegrafista a cargo de la estación de radio y a cualquier otro oficial que, de acuerdo con el reglamento de trabajo a bordo, se desempeñe como jefe de un departamento o servicio de la nave y que, en tal carácter, deba fiscalizar los trabajos ordinarios y extraordinarios de sus subordinados.

desembarco y restitución del individuo al puerto de su procedencia, si éste así lo solicitare. De todos modos, el hombre de mar tendrá derecho a que se le pague el tiempo servido, en las condiciones del contrato de los que desempeñan una plaza igual o análoga."

8. Sustitúyese el artículo 103 por el siguiente:

"Artículo 103. Las horas extraordinarias diarias deberán pactarse por escrito y se pagarán con un recargo sobre el valor convenido para la jornada ordinaria, que no podrá ser inferior al siguiente: las dos primeras horas tendrán un recargo del 50%; las dos siguientes del 100%, y las que excedan de cuatro hasta un límite de ocho, tendrán un recargo del 200%. Deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del período."

9. Derógase el inciso segundo del artículo 105.

10.

Art. 106. No será obligatorio el trabajo en días domingo o festivos cuando la nave se encuentre fondeada en puerto. La duración del trabajo en la semana correspondiente no podrá en este caso exceder de cuarenta y ocho horas.

11.

Art. 107. En los días domingo o festivos no se exigirán a la dotación otros trabajos que aquellos que no puedan postergarse y que sean indispensables para el servicio, seguridad, higiene y limpieza de la nave.

12.

Art. 108. El descanso dominical que se establece por el artículo anterior, no tendrá efecto en los días domingo o festivos en que la nave entre a puerto o salga de él, en los casos de fuerza mayor ni respecto del personal encargado de la atención de los pasajeros o de los trabajadores que permanezcan a bordo de la nave.

El reglamento del trabajo a bordo establecerá los descansos y permisos compensadores a que, sin perjuicio del servicio urgente de la nave, tendrá derecho el personal que en la mar o en puerto no hubiere disfrutado del descanso semanal prescrito.

10. Suprímese en el artículo 106 la oración final que va a continuación del punto seguido.

11. Sustitúyese el artículo 107 por el siguiente:

"Artículo 107. En días domingos o festivos sólo podrán exigirse aquellos trabajos imposter-gables e indispensables para el servicio y seguridad de la nave."

12. Sustitúyese el artículo 108 por el siguiente:

"Artículo 108. El descanso dominical que se establece en el artículo anterior no tendrá efecto en los días domingo o festivos en que la nave entre a puerto o salga de él, en los casos de fuerza mayor ni respecto del personal encargado de la atención de los pasajeros o de los trabajadores que permanezcan a bordo de la nave."

"En los casos señalados en el inciso anterior y en aquellos en que el trabajador no pueda hacer uso de un descanso efectivo, el empleador le otorgará un descanso compensatorio equivalente a un día por cada domingo que se encuentre a su disposición, aumentado en uno por cada seis días continuos de labor que excedan del primer perío-

13.

Art. 109. Para la distribución de la jornada de trabajo y los turnos, así como para determinar específicamente en el reglamento de trabajo a bordo, las labores que deben pagarse como sobretiempo, el servicio a bordo se dividirá en servicio de mar y servicio de puerto.

Las reglas del servicio de mar podrán aplicarse no solamente cuando la nave se encuentra en el mar o en rada abierta, sino también todas las veces que la nave permanezca menos de veinticuatro horas en rada abrigada o puerto de escala.

A la inversa, las reglas del servicio de puerto podrán ser aplicables cada vez que la nave permanezca más de veinticuatro horas en rada abrigada o puerto de escala, o en los casos en que la nave pase la noche o parte de la noche en el puerto de matrícula o en el puerto de término de línea o de retorno habitual del viaje.

Sin embargo, el servicio de mar, en todo o parte, se conservará durante la salida y entrada a puerto y en los pasos peligrosos, durante el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos de seguridad (fondear, levar, amarrar, encender los fuegos, etc.), y atención del movimiento de los pasajeros en los días de llegada y salida.

do de seis."

"Los días de descanso compensatorio por los festivos que incidieren en la jornada de trabajo semanal de este personal, deberán otorgarse o remunerarse en la forma señalada en el inciso cuarto del artículo 37 de este Código."

"El hombre de mar tendrá derecho a hacer uso de los descansos compensatorios establecidos en este artículo, en el lugar de su residencia."

13. Reemplázanse en el artículo 109 las expresiones "servicio de mar" por las de "servicio de navegación".

14. Art. 110. Para el servicio de mar el personal de oficiales de cubierta y de máquina se distribuirá en turnos, y en equipos el personal de oficiales de servicio general. Asimismo, los tripulantes deberán trabajar en turnos o equipos según lo determine el capitán.
La distribución del trabajo en la mar puede comprender igualmente las atenciones y labores de día y de noche, colectivas y discontinuas, que tengan por objeto asegurar la higiene y limpieza de la nave, el buen estado de funcionamiento de las máquinas, del aparejo, del material en general y de ciertos servicios especiales que el reglamento especificará.
15. Art. 111. Para el servicio de puerto, toda la dotación se agrupará por categorías para realizar la jornada de trabajo, exceptuado el personal de vigilancia nocturna y el que tenga a su cargo los servicios que exijan un funcionamiento permanente (calderas, frigoríficos, dinamos, servicios de pasajeros, etc.), que se desempeñará distribuido en turnos o equipos, de día y de noche, sin interrupción.
Los trabajadores que se encuentren cumpliendo turnos de guardia de puerto estarán a disposición del empleador durante veinticuatro horas, debiendo, en consecuencia, permanecer a bordo.
16. Art. 111. Para el servicio de puerto, toda la dotación se agrupará por categorías para realizar la jornada de trabajo, exceptuado el personal de vigilancia nocturna y el que tenga a su cargo los servicios que exijan un funcionamiento permanente (calderas, frigoríficos, dinamos, servicios de pasajeros, etc.), que se desempeñará distribuido en turnos o equipos, de día y de noche, sin interrupción.
Los trabajadores que se encuentren cumpliendo turnos de guardia de puerto estarán a disposición del empleador durante veinticuatro horas, debiendo, en consecuencia, permanecer a bordo.
14. Reemplázanse en el artículo 110 las expresiones "servicio de mar" por las de "servicio de navegación".
15. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 111 por el siguiente:
"Cuando no se hubiere pactado la extensión de la guardia de puerto, los trabajadores que deben servirla permanecerán a bordo, a disposición del empleador, hasta 24 horas."
16. Agrégase a continuación del artículo 111 el siguiente artículo 111-A :
"Artículo 111-A. Inmediatamente antes de servir un turno, el personal guardiero deberá haber gozado de un descanso igual a la extensión de la guardia ~~que~~ deba cubrir."

17.

Art. 114. No dan derecho a remuneración por sobretiempo las horas de trabajo extraordinario que ordene el capitán en las siguientes circunstancias:

a) cuando la seguridad de la nave, de las personas embarcadas o del cargamento, esté en peligro, sea por neblina, mal tiempo, naufragio o incendio, o por otras causas consideradas como fuerza mayor;

b) cuando sea necesario salvar otra nave o embarcación cualquiera, para evitar la pérdida de vidas humanas; salvo que por el servicio prestado se obtenga la correlativa indemnización, y

c) cuando sea necesario instruir al personal en zafarranchos de incendio, botes salvavidas y otras maniobras y ejercicios de salvamento.

18.

Art. 115. El trabajo extraordinario que sea necesario ejecutar fuera de turno para seguridad de la nave o cumplimiento del itinerario del viaje, no dará derecho a sobretiempo al oficial responsable, cuando tenga por causa errores náuticos o profesionales o negligencia de su parte, sea en la conducción o mantenimiento de la nave en la mar, o en la estiba, entrega o recepción de la carga; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que los reglamentos marítimos autoricen.

Tampoco tendrán derecho a sobretiempo por trabajos fuera de turnos, los oficiales de máquinas, cuando por circunstancias similares sean responsables de desperfectos o errores ocurridos durante su respectivo turno.

17. Derógase el artículo 114.

18. Reemplázase el inciso primero del artículo 115 por el siguiente:

"El trabajo extraordinario que sea necesario ejecutar fuera de turno para seguridad de la nave o cumplimiento del itinerario del viaje, no dará derecho a sobretiempo al oficial responsable, cuando tenga por causa errores náuticos o profesionales o negligencia de su parte, sea en la conducción o mantenimiento de la nave en la mar, o en la estiba, entrega o recepción de la carga."

19. Art. 116. Las horas de comida no serán consideradas para los efectos de la jornada ordinaria de trabajo.
20. Art. 117. Ninguna persona de la dotación de una nave podrá dejar su empleo sin la intervención de la autoridad marítima o consular del puerto en que se encuentre la nave.
21. Art. 118. Si la nave emprendiere un viaje cuya duración hubiere de exceder en un mes o más al término del contrato, el contratado podrá desahuciarlo con cuatro días de anticipación, por lo menos, a la salida de la nave, al cabo de los cuales quedará resuelto el contrato.
- Cuando la expiración del contrato ocurra en alta mar, se entenderá prorrogado hasta la llegada de la nave al puerto de su matrícula o al que en él debía ser resuelto el contrato. Pero, si antes de esto tocare la nave en algún puerto nacional y hubiere de tardar más de quince días en llegar al de resolución o de matrícula de la nave, cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato, siempre resolviendo el contrato por cuenta del armador.
19. Sustitúyese en el artículo 116 el punto final por una coma y agréguese a continuación la frase siguiente:
- "salvo para los trabajadores que cumplan guardia de mar o de puerto."
20. Derógase el artículo 117.
21. Reemplázase el artículo 118 por el siguiente:
- "Artículo 118. Cuando el plazo del contrato expire en alta mar o en un puerto distinto al de origen, el contrato se entenderá renovado por un período que durará hasta que la nave arribe al puerto de matrícula."

22.

Art. 121. En los casos en que la nave perdida por naufragio u otra causa esté asegurada, se pagarán con el seguro, de preferencia a toda otra deuda, las sumas que se deban a la tripulación por remuneraciones, desahucios e indemnizaciones.

En el caso de desahucio e indemnizaciones, la preferencia se limitará al monto establecido en el inciso cuarto del artículo 60.

23.

Art. 123. En los casos de enfermedad, todo el personal de dotación será asistido por cuenta del armador durante su permanencia a bordo.

Cuando la enfermedad no se halle comprendida entre los accidentes del trabajo, se regirá por las siguientes normas:

1. el enfermo será desembarcado al llegar a puerto, si el capitán, previo informe médico, lo juzga necesario y serán de cuenta del armador los gastos de enfermedad en tierra, a menos que el desembarco se realice en puerto chileno en que existan servicios de atención médica sostenidos por las cajas o sistemas de previsión a que el enfermo se encuentre afecto.

Los gastos de pasaje al puerto de restitución serán de cuenta del armador y una vez retornado el enfermo al puerto de origen,

caducará de hecho el contrato, sin derecho a indemnización, y

2. cuando la enfermedad sea perjudicial para la salud de los que van a bordo, el enfermo será desembarcado en el primer puerto en que toque la nave, si no se negare a recibirlo, y tendrá los mismos derechos establecidos en el número anterior.

En caso de fallecimiento de algún miembro de la dotación, los gastos de traslado de los restos hasta el punto de origen serán de cuenta del armador.

22. Sustitúyese el artículo 121 por el siguiente:

"En los casos en que la nave perdida por naufragio u otra causa esté asegurada, se pagarán con el seguro, de preferencia a toda otra deuda, las sumas que se deban a la tripulación por remuneraciones, desahucios e indemnizaciones, sin el límite establecido en el inciso cuarto del artículo 60."

23. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 123:

- 1.- Suprímese en el párrafo dos del número 1 del inciso segundo la frase "y una vez retornado el enfermo al puerto de origen, caducará de hecho el contrato, sin derecho a indemnización" , y
- 2.- Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"En estos casos, mientras el trabajador no perciba el subsidio correspondiente, el empleador deberá pagarle la remuneración convenida."

24. Art. 125. Los sueldos de los oficiales y tripulantes serán pagados en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera.
- Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas, si se tratare de oficiales y si el contrato se hubiere pactado por tiempo determinado; en el caso de tripulantes, se estará a lo que se hubiere estipulado.
- En los contratos firmados por viaje redondo, los sueldos se pagarán a su terminación. No obstante, los oficiales y tripulantes tendrán derecho a solicitar anticipos hasta de un cincuenta por ciento de sueldos devengados.
25. Art. 127. Las disposiciones de los párrafos 1º y 2º de este capítulo y las demás propias de la operación de la nave se aplicarán también a los oficiales y tripulantes nacionales embarcados a bordo de naves extranjeras, mientras éstas sean arrendadas o fletadas con compromisos de compra por navieros chilenos, o embarcados en naves chilenas arrendadas o fletadas por navieros extranjeros.
26. Art. 128. No se aplicarán las disposiciones de los párrafos 1º y 2º de este capítulo a los trabajadores embarcados en naves menores, salvo acuerdo de las partes.

24. Sustitúyese el artículo 125 por el siguiente:
- "Artículo 125. Las remuneraciones, viáticos y demás beneficios de los oficiales y tripulantes serán pagados en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera."
25. Reemplázase en el artículo 127 la oración "mientras éstas sean arrendadas o fletadas con compromiso de compra" por la oración siguiente:
- "operadas a cualquier título"
26. Derógase el artículo 128.

- Título III : Del Reglamento Interno.

A fin de incentivar el desarrollo de la organización sindical y allegar a ella los fondos que requiera para las actividades que le son propias, se ha estimado conveniente destinar, en primer lugar, a la organización sindical los ronos provenientes de las multas que se apliquen de conformidad con el reglamento interno.

Norma vigente :

1.

Art. 149. Las empresas industriales o comerciales que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Una copia del reglamento deberá remitirse al Ministerio de Salud y a la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la vigencia del mismo.

El delegado del personal, cualquier trabajador o las organizaciones sindicales de la empresa respectiva podrán impugnar las disposiciones del reglamento interno que estimaren ilegales, mediante presentación efectuada ante la autoridad de salud o ante la Dirección del Trabajo, según corresponda. De igual modo, esa autoridad o esa Dirección podrán, de oficio, exigir modificaciones al referido reglamento en razón de ilegalidad.

Proposición :

1. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 149:

1.- Reemplázase en el inciso primero la oración final "de la respectiva empresa o establecimiento" por la oración "de la respectiva empresa, establecimiento o nave."

2.- Agrégase en el inciso tercero a continuación de la coma que sigue a la expresión "El delegado del personal" la expresión "el apoderado de gente de mar".

2. Art. 150. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:
- 1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
 - 2.- los descansos;
 - 3.- los diversos tipos de remuneraciones;
 - 4.- el lugar, día y hora de pago;
 - 5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
 - 6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias;
 - 7.- las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores;
 - 8.- la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar;
 - 9.- las normas e instrucciones de prevención, higiene y seguridad que deben observarse en la empresa o establecimiento;
 - 10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria, y
 - 11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior.

3. Art. 153. En los casos en que las infracciones por parte de los trabajadores a las normas de los reglamentos internos se sancionen con multa, ésta no podrá exceder de la cuarta parte de la remuneración diaria del infractor, y de su aplicación podrá reclamarse ante la Inspección del Trabajo que corresponda.
- Las multas serán destinadas a incrementar los fondos de bienestar que la empresa respectiva tenga para los trabajadores o de los servicios de bienestar social de las organizaciones sindicales cuyos afiliados laboren en la empresa, a prorrata de la afiliación y en el orden señalado. A falta de esos fondos o entidades, el producto de las multas pasará al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y se le entregará tan pronto como hayan sido aplicadas.

2. Reemplázase en el número 9 del artículo 150 la oración final "en la empresa o establecimiento" por la oración "en la empresa, establecimiento o nave".

3. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 153 por el siguiente:

"Las multas serán destinadas a incrementar los fondos de bienestar social de las organizaciones sindicales cuyos afiliados laboren en la empresa, a prorrata de la afiliación, o los fondos de bienestar que la empresa respectiva tenga para los trabajadores, en el orden señalado. A falta de esos fondos o entidades, el producto de las multas pasará al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, y se le entregará tan pronto como hayan sido aplicadas."

III. MODIFICACIONES AL LIBRO III, SOBRE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y DEL DELEGADO DEL PERSONAL.

- Título I, Capítulo I : De las Organizaciones Sindicales. Disposiciones Generales.

Al haberse establecido en el artículo 6-A propuesto, quienes tendrían la calidad de ministros de fe en las distintas actuaciones que prescribe el Código del Trabajo, resulta innecesaria la disposición del artículo 204, por lo que se deroga.

Norma vigente :

1. Art. 204. Para los efectos de este título, serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos y los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo.

Proposición :

1. Derógase el artículo 204.

- Título II : Del Delegado del Personal.

Considerando la naturaleza del trabajo de la gente de mar, se estimó necesario que estos trabajadores tengan a bordo un representante a través del cual puedan hacer valer sus derechos, investido con las prerrogativas y fuero adecuado a sus funciones.

Norma vigente :Proposición :

1. Agrégase a continuación del artículo 278 el siguiente artículo 278-A :

"Artículo 278-A.- En cada nave mercante o especial, la dotación tendrá derecho a elegir o designar un apoderado, que tendrá las siguientes funciones: a) servir de nexo de comunicación entre la dotación y el empleador o las personas que se desempeñen en los distintos niveles jerárquicos de la nave o empresa; b) representar a la gente de mar en el ejercicio de los derechos emanados de sus contratos individuales o de los convenios o contratos colectivos y ante las autoridades del trabajo."

"Las funciones del apoderado se inician con el zarpe y terminan diez días después del arribo de la nave al puerto de origen."

"La dotación comunicará la designación del apoderado a las personas señaladas precedentemente y a la autoridad del trabajo por escrito, acompañando una nómina con sus nombres completos y sus respectivas firmas, y sus funciones se iniciarán inmediatamente a esta notificación."

"El apoderado gozará del fuero a que se refiere el artículo 165 desde la comunicación al empleador hasta diez días después del arribo de

la nave al puerto de origen."

"En los procesos de negociación colectiva, las personas que se desempeñen en los diversos niveles jerárquicos de la empresa o nave, darán a éstos apoderados todas las facilidades para que se comuniquen con los integrantes de la comisión negociadora."

IV. MODIFICACIONES AL LIBRO IV, SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

En esta materia se ha procurado seguir los lineamientos generales del proyecto de reforma enviado por el Ejecutivo al Parlamento, modificándose sólo aquellas disposiciones cuya aplicación, en la práctica, privarían a las organizaciones sindicales de gente de mar del derecho a negociar colectivamente.

Siendo aplicables a la gente de mar las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la negociación colectiva actualmente vigente, se hace necesario incorporar al Código tanto las normas sobre negociación colectiva contenidas en el proyecto del Ejecutivo como las modificaciones que en este anteproyecto se proponen para la gente de mar.

Siguiendo el criterio que se explicitó al dar cuenta de la metodología empleada en la elaboración de este anteproyecto, se ha suprimido el artículo 354 del Código del Trabajo incorporando sus normas, como reglas particulares, dentro de la normativa general.

Acorde con lo expuesto, las modificaciones que, en términos generales, se proponen en esta materia son las siguientes:

- se establece como titular del derecho a negociar colectivamente en representación de los trabajadores, al sindicato, cualquiera sea la clase de éste: sindicato de empresa, interempresa o transitorio;
- se amplió el objeto de la negociación colectiva eliminándose, en consecuencia, las restricciones contenidas en el artículo 291;
- en cuanto al procedimiento, se estableció la obligación de la comisión negociadora de consultar previamente a sus bases en la solución de la negociación; se estableció una instancia jurisdic-

cional de reclamación de ilegalidad, y a fin de dar lugar a las consultas que debe efectuar la comisión negociadora, se ampliaron los plazos;

- siguiendo el esquema del proyecto del Ejecutivo, se reguló en párrafos distintos la presentación de proyectos de contrato colectivo hecha por un sindicato de empresa, sindicatos interempresas y/o transitorios de gente de mar, y presentación hecha por sindicatos de distintas empresas, federaciones o confederaciones;
 - finalmente, en cuanto a los efectos del contrato colectivo, se reivindica su carácter colectivo haciendo extensivos sus efectos a los trabajadores afiliados al sindicato, hayan o no participado en el proceso de negociación.
- Título I : Normas Generales.

Norma vigente :

1. Art 279. Negociación colectiva es el procedimiento a través del cual un empleador se relaciona con uno o más sindicatos de la respectiva empresa, o con trabajadores que presten servicios en ella y que se unan para tal efecto, o con unos y otros, con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones para los involucrados en dicho procedimiento, por un tiempo determinado, de acuerdo con las normas contenidas en este libro.

Proposición :

1. Reemplazase el artículo 279 por el siguiente:

"Artículo 279. Negociación colectiva es el procedimiento a través del cual uno o más empleadores se relacionan con una o más organizaciones sindicales con el objeto de establecer condiciones comunes de trabajo y de remuneraciones por un tiempo determinado, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes."

2. Art. 280. Todas las negociaciones entre un empleador y los disintos sindicatos de empresa o grupos de trabajadores que negocien, deberán tener lugar durante un mismo período, salvo acuerdo de las partes.
3. Art. 282. Queda absolutamente prohibida la negociación de un empleador, o más, con trabajadores de más de una empresa, sea por el procedimiento de negociación que señala este libro o en cualquiera otra forma.
4. Art. 283. No podrán negociar colectivamente, ni integrar las comisiones negociadoras:
1. los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena transitoria o de temporada;
 2. los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados. siempre que en todos estos casos estén dotados, a lo menos, de las facultades generales de administración previstas en el artículo 2132 del Código Civil;
 3. las personas autorizadas para contratar o despedir trabajadores, y
 4. los trabajadores que de acuerdo con la organización interna de la empresa, ejerzan dentro de ella un cargo superior de mando e inspección, siempre que estén dotados de atribuciones decisorias sobre políticas y procesos productivos o de comercialización.¹
- De la circunstancia de no poder negociar colectivamente por encontrarse el trabajador en alguno de los casos señalados en los números 2, 3 y 4 deberá dejarse constancia escrita en el contrato de trabajo y, a falta de esta estipulación, se entenderá que el trabajador está habilitado para negociar colectivamente.
- Dentro del plazo de sesenta días contados desde la suscripción del contrato, o de su modificación, cualquier trabajador de la empresa podrá reclamar a la Inspección del Trabajo de la atribución a un trabajador de algunas de las calidades señaladas en este artículo, con el fin de que se declare cuál es su exacta situación jurídica. De la resolución que dicho organismo dicte, podrá recurrirse ante el juez competente en el plazo de cinco días contados desde su notificación. El tribunal resolverá en única instancia, sin forma de juicio y previa audiencia de las partes.

2. Derógase el artículo 280.
3. Derógase el artículo 282.
4. Suprímese en el número 1, inciso primero, del artículo 283 la oración final "y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño de una determinada obra o faena transitoria o de temporada"

6. Art. 284. No podrán declarar la huelga los trabajadores de aquellas empresas que:
- a) atiendan servicios de utilidad pública, o
 - b) cuya paralización cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional.
- Para que se produzca el efecto a que se refiere la letra b) será necesario que la empresa de que se trate comprenda parte significativa de la actividad respectiva del país, o que su paralización implique la imposibilidad total de recibir un servicio para un sector de la población.
- En los casos a que se refiere este artículo, si no se logra acuerdo directo entre las partes en el proceso de negociación colectiva, procederá el arbitraje obligatorio en los términos establecidos en este libro.
- La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo, será efectuada dentro del mes de julio de cada año, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Reconstrucción.
7. Art. 285. Las federaciones y confederaciones no podrán negociar colectivamente, aun cuando agrupen a trabajadores de una misma empresa.

5. Agrégase a continuación del artículo 283 el siguiente artículo 283-A :
- "Artículo 283-A. Las materias de negociación colectiva establecidas en el artículo 290 podrán también ser referidas a trabajadores que se incorporen posteriormente a la empresa y a los aprendices."
6. Sustitúyese en el artículo 284 la letra b) del inciso primero por la siguiente:
- "b) cuya paralización, por su naturaleza, cause grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional."
7. Derógase el artículo 285.

8. Art. 287. La negociación individual entre un empleador y un trabajador es un derecho irrenunciable. Ninguna disposición de este libro podrá interpretarse en sentido contrario.
9. Art. 290. Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieren a remuneraciones, u otros beneficios en especie o en dinero, y a las condiciones comunes derivadas del contrato de trabajo.

8. Derógase el artículo 287.

9. Reemplázase el artículo 290 por el siguiente:

"Artículo 290. Son materias de negociación colectiva todas aquellas referidas a remuneraciones, u otros beneficios en especies o en dinero, y en general a las condiciones comunes de trabajo derivadas del contrato de trabajo, así como a aquellas materias relacionadas con sistemas de información, comunicación, sugerencias, consultas u otras similares, siempre que ello no restrinja o limite la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa."

10. Art. 291. No podrán ser objeto de negociación colectiva ni de ningún tipo de convenio o contrato colectivo, las siguientes materias:

1. las que importen una modificación de derechos irrenunciables de los trabajadores o la modificación de normas legales imperativas o prohibitivas;

2. las que sean ajenas al funcionamiento de la empresa, predio o establecimiento y al bienestar de sus trabajadores;

3. las que limiten la facultad del empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa;

4. las que puedan significar restricciones al uso de la mano de obra o a insumos, tales como limitaciones a la contratación de trabajadores no sindicados o de trabajadores aprendices, cuestiones relativas al tamaño de la cuadrilla, ritmo de producción, sistema de promociones y uso de maquinarias;

5. las que se refieran a remuneraciones y condiciones de trabajo de personas que no pertenezcan al sindicato o grupo negociador, o de quienes no les es permitido negociar colectivamente;

6. las que impliquen la obligación del empleador de pagar los días no trabajados durante una huelga;

7. las que directa o indirectamente importen un financiamiento a las organizaciones sindicales o de trabajadores o impliquen aportes a fondos u otras entidades internas que no sean administradas en conjunto por el empleador y representantes de los trabajadores, y

8. las que se refieren a la creación, mantención y vigencia de fondos y otras entidades, cualquiera sea su naturaleza o denominación, que sean externas a la empresa y financiados, en todo o parte, con aportes de diversos empleadores; y las cotizaciones a dichos fondos y entidades.

Las estipulaciones de un contrato colectivo o de una resolución arbitral que incidan en algunas de las materias referidas precedentemente, adolecerán de nulidad absoluta aun tratándose de convenios colectivos suscritos directamente entre las partes, sin que haya mediado el procedimiento de negociación colectiva que regula este libro.

La nulidad será declarada por los Juzgados de Letras del Trabajo, de oficio o a petición de cualquier persona o entidad pública o privada.

10. Derógase el artículo 291.

11. Art. 294. En una empresa o predio o en un establecimiento, de común acuerdo, el empleador y los trabajadores, cualquiera sea su número, podrán iniciar negociaciones directas con el fin de llegar a suscribir un convenio colectivo.
- El convenio colectivo podrá celebrarse en cualquier momento y producirá los mismos efectos que un contrato colectivo.
- Las negociaciones a que se refiere este artículo no se sujetarán a las normas procesales previstas en este libro, ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que se señalan en su texto. En especial, no habilitará a las partes para hacer uso de las instancias de huelga y lock-out. Con todo, deberá ajustarse a las normas sustantivas que se señalan en los artículos 282, 283, 290 y 291.
- La fecha de iniciación de la vigencia de estos convenios podrá fijarse de común acuerdo, pero la duración de ellos no podrá ser inferior a dos años.

11. Derógase el artículo 294.

- Título II : De la presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo.

Norma vigente :

1. Art. 295. La negociación colectiva se iniciará con la presentación de un proyecto de contrato colectivo.
- Los sindicatos de empresa o grupos de trabajadores que representen a lo menos el diez por ciento del total de la empresa o predio, en un número no inferior a veinticinco, podrán presentar un proyecto de contrato colectivo.
- Asimismo, los grupos de trabajadores o sindicatos de empresa que representen el cuarenta por ciento a lo menos del total de los trabajadores de un establecimiento de una empresa, siempre que su número no sea inferior a veinticinco y que comprenda exclusivamente a los de dicho establecimiento, podrán presentar un proyecto de contrato colectivo.
- En las empresas o predios de menos de cincuenta trabajadores podrán presentarse proyectos de contratos colectivos por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, siempre que su número no sea inferior a ocho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294.
- En todo caso, los grupos o sindicatos que reúnan un mínimo de doscientos cincuenta trabajadores siempre podrán presentar un proyecto de contrato colectivo.

Proposición :

1. Sustitúyese el artículo 295 por el siguiente:

"Artículo 295. La negociación colectiva se iniciará con la presentación de un proyecto de contrato colectivo por parte del o los sindicatos con derecho a negociar colectivamente."

2. Agrégase a continuación del artículo 297 el siguiente artículo 297-A :

"Artículo 297-A. La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo del directorio del sindicato que negocia, y si varios sindicatos hicieren una presentación conjunta, la comisión negociadora estará integrada por los directores de todos éstos. Cuando haya de discutirse estipulaciones contractuales aplicables a una empresa en particular, la comisión negociadora podrá integrarse con el delegado sindical respectivo. En el caso de no existir, podrá integrarse con un representante de los trabajadores de la empresa afiliado al sindicato. En tal caso, el representante deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser director sindical y ser elegido por los trabajadores de la empresa respectiva afiliados al sindicato, en votación secreta."

"El empleador, a su vez, tendrá derecho a estar representado en la negociación hasta por tres apoderados que formen parte de la empresa, entendiéndose también como tales a los miembros de su respectivo directorio y a los socios con facultad de administración."

"Si la negociación comprende a más de una empresa, los empleadores podrán constituir una o más comisiones negociadoras que estarán integradas por un apoderado de cada una de ellas."

"Los apoderados podrán delegar la representación en una comisión de hasta cinco personas. Esta delegación deberá constar por escrito y extenderse ante ministro de fe."

- Título II, Capítulo I : De la presentación de los proyectos en empresas que no tengan contrato colectivo.

Norma vigente :

1. Art. 298. En las empresas en que no existiere contrato colectivo anterior, los trabajadores que tengan derecho a negociar podrán presentar al empleador un proyecto de contrato colectivo en el momento que lo estimen conveniente.
No podrán, sin embargo, presentarlo en uno o más períodos que, cubriendo en su conjunto un plazo máximo de sesenta días en el año calendario, el empleador haya declarado no aptos para iniciar negociaciones.
Dicha declaración se hará una vez al año, antes de la presentación de un proyecto, y deberá comunicarse por escrito a la Inspección del Trabajo y a los trabajadores, conforme lo establezca el reglamento. La inclusión de esta limitación en el reglamento interno de la empresa se entenderá comunicación suficiente.

Proposición :

1. Reemplázase el artículo 298 por el siguiente:

"Artículo 298. En las empresas en que no existiere contrato colectivo anterior, el o los sindicatos podrán presentar al empleador un proyecto de contrato colectivo en el momento en que lo estimen conveniente."

"No podrán sin embargo, presentarlo en uno o más períodos que, cubriendo en su conjunto un plazo máximo de sesenta días en el año calendario, el empleador haya declarado no aptos para iniciar negociaciones."

2. Art. 299. Recibido el proyecto de contrato, el empleador podrá comunicar tal circunstancia a todos los demás trabajadores de la empresa y a la Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes.

3. Art. 300. Si el empleador no efectuare tal comunicación a los demás trabajadores, deberá negociar con quienes hubieren presentado el proyecto.
En este evento, los demás trabajadores mantendrán su derecho a presentar proyectos de contratos colectivos en cualquier tiempo, en las condiciones establecidas en este libro. En este caso, regirá lo dispuesto en este artículo y en el precedente.

"Dicha declaración se hará una vez al año, antes de la presentación de un proyecto, y deberá comunicarse por escrito a la Inspección del Trabajo y a las directivas del o los sindicatos que existan en la empresa."

2. Reemplázase el artículo 299 por el siguiente:

"Artículo 299. Dentro de los cinco días siguientes de recibido el proyecto de contrato colectivo, el empleador podrá comunicar tal circunstancia a los restantes trabajadores de la empresa y los demás sindicatos que pudieren existir en ésta, y a la Inspección del Trabajo."

3. Reemplázase el artículo 300 por el siguiente:

"Artículo 300. Si el empleador no efectuare tal comunicación, deberá negociar con el o los sindicatos que hubieren presentado el proyecto."

"En este evento, los restantes sindicatos existentes o que se formen en el futuro mantendrán su derecho a presentar proyectos de contratos colectivos en cualquier tiempo, en las condiciones establecidas en este Código. En este caso regirá lo dispuesto en este artículo y en el precedente."

4.

Art. 301. Si el empleador comunicare a todos los demás trabajadores de la empresa la circunstancia de haberse presentado un proyecto de contrato colectivo, éstos tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la comunicación, para presentar proyectos en la forma y condiciones establecidas en este libro.

El último día del plazo establecido en el inciso anterior se entenderá como fecha de presentación de todos los proyectos, para los efectos del cómputo de los plazos que establece este libro, destinados a dar respuesta e iniciar las negociaciones.

5.

Art. 302. Los trabajadores que no hubieren presentado un proyecto de contrato colectivo, no obstante haberseles practicado la comunicación señalada en el artículo 299, y aquellos que ingresen a la empresa con posterioridad a dicha comunicación, sólo podrán presentar proyectos de contrato de acuerdo con las normas del artículo 303.

4. Reemplázase el artículo 301 por el siguiente:

"Artículo 301. Si el empleador efectuare tal comunicación, los restantes sindicatos o los que se formen a partir del momento de ésta tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la comunicación para presentar proyectos en la forma y condiciones establecidas en este Código."

"El último día del plazo establecido en el inciso anterior se entenderá como fecha de presentación de todos los proyectos, para los efectos del cómputo de los plazos que establece este Código, destinados a dar respuesta e iniciar las negociaciones."

5. Reemplázase el artículo 302 por el siguiente:

"Artículo 302. El o los sindicatos que no hubieren presentado un proyecto de contrato colectivo, no obstante haberseles practicado la comunicación del artículo 299, y los que se constituyan con posterioridad a dicha comunicación, sólo podrán presentar proyectos de contrato de acuerdo con las normas del artículo siguiente."

- Título II, Capítulo II : De la presentación de los proyectos en empresas que tengan contrato colectivo.

Norma vigente :

1.

Art. 303. En las empresas en que existiere contrato colectivo vigente, la presentación del proyecto deberá efectuarse no antes de cuarenta y cinco días ni después de cuarenta días anteriores a la fecha de vencimiento de dicho contrato. Estos plazos se reducirán a treinta y veinticinco días, respectivamente, en el caso de negociación en empresas o predios de menos de veinticinco trabajadores.

Los trabajadores que no participaren en los contratos colectivos que se celebren y aquellos que ingresen a la empresa con posterioridad a su celebración, podrán presentar proyectos de contrato colectivo al vencimiento del plazo de dos años de celebrado el último contrato colectivo, cualquiera que sea la duración efectiva de éste y, en todo caso, con la antelación indicada en el inciso anterior.

Con todo, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior podrán participar en la negociación colectiva que se produzca en la empresa con ocasión del vencimiento de cualquier contrato colectivo vigente en ella.

Los trabajadores que no presenten un proyecto de contrato colectivo dentro de los plazos indicados, se entenderá que optan por mantener sus contratos individuales.

Proposición :

1. Reemplázase el artículo 303 por el siguiente:

"Artículo 303. En las empresas en que existiere contrato colectivo vigente, la presentación del proyecto deberá efectuarse no antes de cuarenta y cinco días ni después de cuarenta días anteriores a la fecha de vencimiento de dicho contrato."

"Los sindicatos que no participaren en los contratos colectivos que se celebren y aquellos que se constituyan con posterioridad a su celebración, podrán presentar proyectos de contrato colectivo al vencimiento del plazo de dos años de celebrado el último contrato colectivo, cualquiera que sea la duración efectiva de éste y, en todo caso, con la antelación indicada en el inciso anterior, salvo acuerdo de las partes de negociar antes de esa oportunidad, entendiéndose que lo hay cuando el empleador de respuesta al proyecto respectivo de conformidad con el artículo 311."

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las partes de común acuerdo podrán postergar hasta por sesenta días y por una sola vez en cada período, la fecha en que les corresponda negociar colectivamente y deberán al mismo tiempo fijar la fecha de la futura negociación. De todo ellos deberá dejarse constancia escrita y remitirse copia del acuerdo a la Inspección del Trabajo respectiva. La negociación que así se postergare se sujetará íntegramente al procedimiento señalado en este Código y habilitará a las partes para el ejercicio de todos los derechos, prerrogativas e instancias que en él se contemplen. "

- Título II, Capítulo III : De la tramitación del proyecto de contrato colectivo.

Norma vigente :

1.

Capítulo III

DE LA TRAMITACION DEL PROYECTO DE
CONTRATO COLECTIVO

Proposición :

1. Agrégase a continuación del Epígrafe del Capítulo III cómo Párrafo 1, el siguiente:

"Párrafo 1"

"De la tramitación del proyecto de contrato colectivo presentado por un sindicato de empresa"

2. Art. 304. Copia del proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, firmada por el empleador para acreditar que ha sido recibido por éste, deberá entregarse a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los cinco días siguientes a su presentación.
- Si el empleador se negare a firmar dicha copia, los trabajadores podrán requerir a la Inspección del Trabajo, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, para que le notifique el proyecto de contrato. Se entenderá para estos efectos por empleador a las personas a quienes se refiere el artículo 4.º.

3. Art. 305. El proyecto de contrato colectivo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:
1. las partes a quienes haya de afectar. Con este objeto se acompañará una nómina de los socios del respectivo sindicato o de los miembros del grupo comprendidos en la negociación. En el caso del artículo 307, deberá también acompañarse la solicitud de adhesión, con la firma del respectivo trabajador;
 2. las cláusulas que se proponen;
 3. el plazo de vigencia del contrato, y
 4. la individualización de los integrantes de la comisión negociadora.
- El proyecto llevará, además, la firma o impresión digital de todos los trabajadores involucrados en la negociación cuando se tratare de trabajadores que se unen para el solo efecto de negociar. En todo caso, deberá también ser firmado por los miembros de la comisión negociadora.

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 304 por el siguiente:

"Copia del proyecto de contrato colectivo presentado por el o los sindicatos de empresa, firmada por el empleador para acreditar que ha sido recibido por éste, deberá entregarse a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los cinco días siguientes a su presentación."

3. Sustitúyese el artículo 305 por el siguiente:

"Artículo 305. El proyecto de contrato colectivo deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

1. las partes a quienes haya de afectar. Con este objeto se acompañará una nómina de los socios del o los respectivos sindicatos comprendidos en la negociación. En el caso del artículo 307, deberá acompañarse la solicitud de adhesión con la firma del respectivo trabajador;

4. Art. 306. La representación de los trabajadores en la negociación colectiva estará a cargo de una comisión negociadora integrada en la forma que a continuación se indica.

Si el proyecto de contrato colectivo fuere presentado por un sindicato, la comisión negociadora será el directorio sindical respectivo, y si varios sindicatos hicieren una presentación conjunta, la comisión indicada estará integrada por los directores de todos ellos.

Si presentare el proyecto de contrato colectivo un grupo de trabajadores que se unen para el solo efecto de negociar, deberá designarse una comisión negociadora conforme a las reglas siguientes:

a) para ser elegido miembro de la comisión negociadora será necesario cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser director sindical y formar parte del grupo negociador;

b) la comisión negociadora estará compuesta por tres miembros. Sin embargo, si el grupo negociador estuviere formado por doscientos cincuenta trabajadores o más, podrán nombrarse cinco, y si estuviere formado por mil o más trabajadores, podrán nombrarse siete;

c) la elección de los miembros de la comisión negociadora se efectuará por votación secreta, la que deberá practicarse ante un ministro de fe, si los trabajadores fueren doscientos cincuenta o más, y

d) cada trabajador tendrá derecho a dos, tres o cuatro votos no acumulativos, según si la comisión negociadora esté integrada por tres, cinco o siete miembros, respectivamente.

El empleador, a su vez, tendrá derecho a ser representado en la negociación hasta por tres apoderados que formen parte de la empresa, entendiéndose también como tales a los miembros de su respectivo directorio y a los socios con facultad de administración.

2. las cláusulas que se proponen. Tratándose de una negociación que involucre a más de una empresa, el proyecto podrá contener proposiciones especiales para una o más de las empresas a quienes afecta;

3. el plazo de vigencia del contrato, y

4. la individualización y firma de los integrantes de la comisión negociadora."

4. Derógase el artículo 306.

5.

Art. 307. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 291. N.º 5. los sindicatos podrán admitir, por acuerdo de su directiva, que trabajadores no afiliados adhieran a la presentación del proyecto de contrato colectivo que realice la respectiva organización.

La adhesión del trabajador al proyecto de contrato colectivo lo habilitará para ejercer todos los derechos y lo sujetará a todas las obligaciones que la ley reconoce a los socios del sindicato, dentro del procedimiento de negociación colectiva. En caso alguno podrá establecerse discriminación entre los socios del sindicato y los trabajadores adherentes.

5. Sustitúyese el artículo 307 por el siguiente:

"Artículo 307. Los sindicatos podrán admitir, por acuerdo de su directiva, que trabajadores no afiliados adhieran a la presentación del proyecto de contrato colectivo que realice la respectiva organización."

"La adhesión del trabajador al proyecto de contrato colectivo lo habilitará para ejercer todos los derechos y lo sujetará a todas las obligaciones que la ley reconoce a los socios del sindicato dentro del procedimiento de negociación colectiva. En caso alguno podrá establecerse discriminación entre los socios del sindicato y los trabajadores adherentes."

6.

Art. 308. Los miembros de la comisión negociadora y los apoderados del empleador tendrán las más amplias facultades para la tramitación y solución de la negociación colectiva, las que ejercerán sin necesidad de consulta previa a sus representados.

No obstante, los miembros de la comisión negociadora no podrán en ningún caso declarar la huelga.

6. Sustitúyese el artículo 308 por el siguiente:

"Artículo 308. Los miembros de la comisión negociadora tendrán las más amplias facultades para la tramitación del proyecto de contrato colectivo, las que ejercerán sin necesidad de consulta previa a sus representados. Sin embargo esta consulta será siempre necesaria para la solución de la negociación colectiva y para declarar la huelga."

"Tratándose de negociación colectiva de gente de mar, el período de negociación se prorrogará por el lapso de seis días, para que dentro de él se efectúen las consultas pertinentes."

7. Art. 309. Además de los miembros de la comisión negociadora y de los apoderados del empleador, podrán asistir al desarrollo de las negociaciones los asesores que designen las partes, los que no podrán exceder de tres por cada una de ellas.

7. Reemplázase en el artículo 309 la expresión "los miembros de la comisión negociadora" por la expresión "directorio sindical".

8. Art. 311. El empleador deberá dar respuesta por escrito al sindicato o grupo, en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición. En esta respuesta el empleador podrá formular las observaciones que le merezca el proyecto y deberá pronunciarse sobre todas las proposiciones de los trabajadores. Acompañará, además, los antecedentes que estime necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que invoque.

8. Sustitúyese el inciso primero del artículo 311 por el siguiente:

El empleador dará respuesta al proyecto de contrato dentro de los diez días siguientes a su presentación. Este plazo será de quince días contados desde igual fecha, si la negociación afectare a doscientos cincuenta trabajadores o más, o si comprendiere dos o más proyectos de contrato presentados en un mismo período de negociación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar estos plazos por el término que estimen necesario.

"El empleador deberá dar respuesta por escrito al o los sindicatos en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición. En esta respuesta el empleador podrá formular las observaciones que le merezca el proyecto y deberá pronunciarse sobre todas las proposiciones de los trabajadores. Acompañará además, los antecedentes necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que invoque, en especial el balance general y estado de resultados de los tres últimos ejercicios que precedan a la negociación."

9. Art. 312. Copia de la respuesta del empleador, firmada por uno o más miembros de la comisión negociadora para acreditar que ha sido recibida por ésta, deberá acompañarse a la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su entrega a dicha comisión.

En caso de negativa de los integrantes de la comisión a suscribir dicha copia, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 304.

10. Art. 313. Recibida la respuesta del empleador, la comisión negociadora podrá reclamar de las observaciones formuladas por éste, y de las que le merezca la respuesta, por no ajustarse éstas a las disposiciones del presente libro.

La reclamación deberá formularse ante la Inspección del Trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la recepción de la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá igual plazo para pronunciarse, contado desde la fecha de presentación de la reclamación.

Si la negociación involucra a más de mil trabajadores, la reclamación deberá ser presentada al Director del Trabajo y resuelta por éste.

La resolución que acoja las observaciones formuladas ordenará a la parte que corresponda su enmienda dentro de un plazo no inferior a cinco ni superior a ocho días contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la cláusula o el proyecto de contrato, o de no haber respondido oportunamente el proyecto, según el caso.

La interposición del reclamo no suspenderá el curso de la negociación colectiva.

No será materia de objeción de legalidad la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la correspondiente respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el artículo 291.

9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 312 la expresión "comisión negociadora" por la expresión "directiva sindical."

10. Sustitúyese el artículo 313 por el siguiente:

"Artículo 313. Recibida la respuesta del empleador, la comisión negociadora podrá reclamar de las observaciones formuladas por éste, de las que le merezca la respuesta por no ajustarse éstas a las disposiciones del presente libro y por no haberse acompañado los antecedentes a que se refiere el inciso primero del artículo 311."

"La reclamación deberá formularse ante la Inspección del trabajo dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de recepción de la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá igual plazo para pronunciarse, contado desde la fecha de presentación de la reclamación."

"Si la negociación involucra a más de mil trabajadores, la reclamación deberá ser resuelta por la Dirección del Trabajo."

"La resolución de la autoridad laboral será apelable dentro de tercero día ante el Juez del trabajo respectivo, quien deberá fallar en un plazo no superior a diez días, suspendiéndose en-

tretanto el plazo de negociación. Contra la resolución del Juez del Trabajo no procederá recurso alguno.

"La resolución que acoja las observaciones ordenará a la parte que corresponda la enmienda o presentación de los documentos en su caso, dentro de un plazo no inferior a cinco ni superior a ocho días contados desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, bajo apercibimiento de tener por no presentada la cláusula o el proyecto de contrato o de no haber respondido oportunamente el proyecto, según el caso."

11. Agrégase a continuación del artículo 314 como Párrafo 2 del Capítulo III, el siguiente:

"Párrafo 2"

"De la tramitación del proyecto de contrato colectivo presentado por un sindicato interempresa y/o transitorio de gente de mar".

12. Agrégase a continuación del Párrafo 2 nuevo del Capítulo III el siguiente artículo 314-A:

"Artículo 314-A. El sindicato interempresa y/o transitorio de gente de mar, podrán presen-

tar proyectos de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados cuando se les haya otorgado tal representación. Al respectivo proyecto podrán adherir otros trabajadores de la empresa que tengan derecho a negociar colectivamente."

13. Agrégase el siguiente artículo 314-B :

"Artículo 314-B. La presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo se ajustará a lo prescrito en los capítulos primero, segundo y tercero de este título, sin perjuicio de las normas especiales que se señalan en los artículos siguientes."

14. Agrégase el siguiente artículo 314-C :

"Artículo 314-C. Si el proyecto fuere presentado conjuntamente a más de un empleador, la notificación deberá hacerse a cada uno de ellos dentro de un plazo de cinco días constados desde la notificación del proyecto al primero de éstos."

"Para los efectos señalados en el inciso anterior, la primera presentación deberá hacerse a través de un ministro de fe."

"En caso de negativa de algún empleador a firmar la copia respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 204."

15. Agrégase el siguiente artículo 314-D :

"Artículo 314-D. El empleador dará respuesta por escrito a la comisión negociadora en la forma señalada en el artículo 311. Si la presentación se hubiere hecho conjuntamente a más de un empleador y éstos hubieren constituido una o más comisiones negociadoras de conformidad con el artículo 297-A, los que pertenezcan a una misma comisión deberán dar respuesta única al proyecto. No obstante la respuesta podrá contener estipulaciones especiales para una o más de las empresas involucradas."

16. Agrégase el siguiente artículo 314-E :

"Artículo 314-E. El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes al de su presentación. Si la presentación se hubiere hecho conjuntamente a más de un empleador y dos o más de ellos hubieren constituido una o más comisiones negociadoras, se entenderá por tal el último de cinco días a contar de la notificación

hecha al primer empleador de conformidad al inciso primero del artículo 314-C, o el de la notificación al último de ellos que integre la respectiva comisión si mediare la situación descrita en el inciso final del mismo artículo. Este Plazo será de veinte días, contado del mismo modo, en el caso de la comisión negociadora que estuviere integrada por más de diez empresas."

"Las respectivas comisiones negociadoras empresarial y laboral podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario. La prórroga que se acuerde será general para las empresas que integren una misma comisión negociadora."

"Si el empleador o uno o más de ellos, cuando la negociación comprendiere a más de una empresa, no diere o no concurriere a la respuesta en alguna de las formas señaladas en el inciso primero, dentro de los plazos que allí se indican, se entenderá que aceptan el proyecto, salvo la prórroga a que se refiere el inciso anterior."

17. Agrégase el siguiente artículo 314-F :

"Artículo 314-F. Las respectivas comisiones negociadoras podrán en cualquier momento, suscribir un contrato colectivo, el que, si fuere el caso, podrá contener estipulaciones específicas para alguna o algunas empresas."

"Asimismo, en cualquier momento, los trabajadores de la o las empresas comprendidas en la negociación, por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los trabajadores en ella involucrados, podrán instruir a la comisión negociadora para celebrar con su empleador, un contrato colectivo de trabajo relativo a dicha empresa, quedando ésta excluida de la negociación. Copia de dicho contrato colectivo deberá enviarse a la Inspección del Trabajo dentro de los tres días siguientes."

"En todo caso, los contratos colectivos que se suscriban, como consecuencia de una presentación conjunta a más de un empleador, deberán todos tener la misma duración, y ésta se contará a partir de la misma fecha, conforme las normas señaladas en el artículo 317."

18. Agrégase a continuación del artículo 314-F como Párrafo 3 del Capítulo III, el siguiente:

"Párrafo 3"

"De la tramitación del proyecto de contrato colectivo presentado por dos o más sindicatos de distintas empresas o por federaciones o confederaciones."

19. Agrégase a continuación del Párrafo 3 nuevo del Capítulo III, el siguiente artículo 314-G :

"Artículo 314-G. Queda permitida la negociación colectiva en forma conjunta de dos o más sindicatos de distintas empresas o de una federación o confederaciones en representación de sus afiliados."

"El tal caso, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 314-A a 314-F."

"Con todo, las organizaciones sindicales respectivas deberán estar investidas de poder para este efecto por la mayoría de sus afiliados."

- Título III : Del Contrato Colectivo.

Norma vigente :

1. Art. 315. Las partes se reunirán el número de veces que estimen conveniente con el objeto de obtener directamente un acuerdo, sin sujeción a ningún tipo de formalidades.
Si dicho acuerdo se produjere, sus estipulaciones constituirán el contrato colectivo y deberán constar por escrito.
Copia de este contrato deberá enviarse a la Inspección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción.

2. Art. 316. Todo contrato colectivo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:
 1. la determinación precisa de las partes a quienes afecte;
 2. las normas sobre remuneraciones, beneficios en dinero y condiciones de trabajo que se hayan acordado.
En consecuencia, no podrán válidamente contener estipulaciones que hagan referencias a la existencia de otros beneficios o condiciones incluidos en contratos anteriores, sin entrar a especificarlos.
Ninguna de las partes podrá exigir el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren expresamente especificadas en el respectivo contrato;
 3. el período de vigencia del contrato, y
 4. la designación de un árbitro encargado de interpretar las cláusulas y de resolver las controversias a que dé origen el contrato, si así lo acordaren las partes.

Proposición :

1. Reemplázase el artículo 315 por el siguiente:

"Artículo 315. Si con ocasión de la negociación directa entre las partes, se produjere acuerdo, sus estipulaciones constituirán el contrato."

"El contrato colectivo deberá constar por escrito."

"Copia de este contrato deberá enviarse a la Inspección del Trabajo para la fiscalización del cumplimiento, dentro de los cinco días siguientes a su suscripción."

2. Reemplázase el artículo 316 por el siguiente:

"Artículo 316. Todo contrato colectivo deberá contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

 - 1.- La determinación precisa de las partes a quienes afecte;
 - 2.- Las normas sobre remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo que se hayan acordado;

- 3.- El período de vigencia del contrato, y
- 4.- La designación de un árbitro encargado de interpretar las cláusulas y de resolver las controversias a que de origen el contrato, si así lo acordaren las partes."

3. Agrégase a continuación del artículo 316 el siguiente artículo 316-A :

"Artículo 316-A. Las estipulaciones de los contratos colectivos se aplicarán a los trabajadores que hayan sido parte de la negociación y a aquellos respecto de quienes se hubiere pactado conforme al artículo 283-A."

"Asimismo, se aplicarán automáticamente a los trabajadores que ingresen a las empresas con posterioridad a su suscripción y se afilien al sindicato respectivo o que, sin formar parte del sindicato, lo soliciten respecto del contrato colectivo que corresponda a su categoría o funciones, a lo que el empleador no podrá negarse."

"Los estatutos de cada sindicato señalarán el aporte que deberán hacer los trabajadores no sindicalizados mencionados en este artículo durante toda la vigencia del contrato colectivo, el que no podrá ser superior mensualmente al valor de la cotización sindical ordinaria que ellos consulten."

"Los trabajadores que no se encuentren en ninguna de las situaciones descritas en este artículo y, a los cuales, sin embargo, el empleador les hiciere extensivo los beneficios acordados en el contrato colectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos, o desempeñen similares funciones, deberán realizar el mismo aporte señalado en el inciso precedente al sindicato que hubiere obtenido los beneficios. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato el aporte irá a aquel que el trabajador indique."

"El monto del aporte a que se refieren los incisos precedentes deberá ser descontado por el empleador y entregado al sindicato respectivo del mismo modo previsto por la ley para las cuotas sindicales ordinarias."

4.

Art. 317. Las estipulaciones de los contratos colectivos y las resoluciones de los fallos arbitrales sólo regirán respecto de los trabajadores que hayan sido parte de la negociación y tendrán una duración no inferior a dos años.

La vigencia de los contratos colectivos se contará a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del contrato colectivo o fallo arbitral anterior.

Sin embargo, si se hubiere hecho efectiva la huelga, el contrato colectivo que se celebre con posterioridad o el fallo arbitral que se dicte, tendrán vigencia sólo a contar de las fechas de suscripción del contrato o de constitución del compromiso, sin perjuicio de que su duración se cuente a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del contrato colectivo o fallo arbitral anterior.

Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta.

4. Reemplázase el artículo 317 por el siguiente:

"Artículo 317. Los contratos colectivos y los fallos arbitrales tendrán una duración no inferior a dos años."

"La vigencia de los contratos colectivos se contará a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del contrato colectivo o fa-

llo arbitral anterior. Si no existiere contrato colectivo o fallo arbitral anterior la vigencia se contará desde la fecha que acuerden las partes o, en su defecto, a partir del día siguiente al de la suscripción del contrato respectivo."

"No obstante, la duración de los contratos colectivos que se suscriban por un sindicato interempresa o transitorio de gente de mar, de conformidad al inciso del artículo 314-F, se contará para todos éstos a partir del día siguiente al cuadragésimo quinto de la presentación del respectivo proyecto, cuando no exista contrato colectivo anterior."

"La misma norma del inciso anterior, se aplicará también en el caso de la negociación colectiva hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 314-G."

"Con todo, si se hubiere hecho efectiva la huelga, el contrato que se celebre con posterioridad o el fallo arbitral que se dicte, sólo tendrán vigencia a contar de la fecha de suscripción del contrato o de constitución del compromiso, sin perjuicio de que su duración se cuente a partir del día siguiente de la fecha

5. Art. 318. Las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazarán en su totalidad a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquéllos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las estipulaciones a que se refieren los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 10. Sin embargo, tratándose de las tres últimas excepciones, podrá efectuarse el reemplazo siempre que así se convenga expresamente.

Extinguido el contrato colectivo, sus cláusulas subsistirán como integrantes de los contratos individuales de los respectivos trabajadores, salvo las que se refieren a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero, y a los derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse o cumplirse colectivamente.

Las estipulaciones de un contrato individual de un trabajador regido por un contrato colectivo de trabajo, no podrán significar disminución de la suma de los beneficios que a él corresponden por aplicación del contrato colectivo.

de vencimiento del contrato colectivo o fallo arbitral anterior o del cuadragésimo quinto día contado desde la presentación del respectivo proyecto, según corresponda."

5. Suprímese en el inciso primero del artículo 318 el punto aparte y agrégase a continuación la siguiente oración final:

"y a quienes se les aplique conforme al artículo 316-A."

- Título VI : De la Huelga y del Cierre Temporal de la Empresa o Lock Out.

Norma vigente :

1.

Título VI

DE LA HUELGA Y DEL CIERRE TEMPORAL
DE LA EMPRESA O LOCK-OUT

2.

Art. 337. Si llegada la fecha de término del contrato, las partes aún no hubieren logrado un acuerdo, podrán prorrogar la vigencia del contrato anterior y continuar las negociaciones.

La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto. El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato deberá celebrarse por un plazo de dos años.

Con todo, no se incluirán en el nuevo contrato las estipulaciones relativas a reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero.

Para todos los efectos legales, el contrato se entenderá suscrito en la fecha en que la comisión negociadora comunique por escrito su decisión al empleador.

Proposición :

1. Suprímese del Epígrafe del Título VI la expresión "o Lock Out"

2. Reemplázase el artículo 337 por el siguiente:

"Artículo 337. Si llegada la fecha del término del contrato, o transcurridos más de cuarenta y cinco días desde la presentación del respectivo proyecto, y las partes aún no hubieren logrado un acuerdo, podrán prorrogar la vigencia del contrato anterior y continuar las negociaciones."

"La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto. El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato deberá celebrarse por un plazo de dos años."

3. Art. 338. Los trabajadores deberán resolver si aceptan la última oferta del empleador o si declaran la huelga, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) que la negociación no esté sujeta a arbitraje obligatorio;
- b) que el día de la votación esté comprendido dentro de los cinco últimos días de vigencia del contrato colectivo o del fallo anterior, o en el caso de no existir éste, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta contados desde la presentación del proyecto, o de un total de veinticinco si se trata de empresas de menos de veinticinco trabajadores, y
- c) que las partes no hubieren convenido en someter el asunto a arbitraje.

Para estos efectos, la comisión negociadora deberá convocar a una votación a lo menos con cinco días de anticipación.

Si la votación no se efectuare en la oportunidad en que corresponda, se entenderá que los trabajadores aceptan la última proposición del empleador. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 337, facultad que deberá ejercerse dentro del plazo de cinco días contados desde el último día en que debió procederse a la votación.

Cuando la votación no se hubiere llevado a efecto por causas ajenas a los trabajadores éstos tendrán un plazo de cinco días para proceder a ella.

Para los efectos de este libro se entiende por última oferta u oferta vigente del empleador, la última que conste por escrito de haber sido recibida por la comisión negociadora y cuya copia se encuentre en poder de la Inspección del Trabajo respectiva.

"Para todos los efectos legales, el contrato se entenderá suscrito en la fecha en que la comisión negociadora comunique por escrito su decisión al empleador."

3. Reemplázase la letra b) del artículo 338 por la siguiente:

"b) que el día de la votación esté comprendido dentro de los cinco últimos días de vigencia del contrato colectivo o del fallo anterior, o en el caso de no existir éstos, dentro de los últimos cinco días de un total de cuarenta y cinco contados desde la presentación del proyecto. Tratándose de gente de mar, la Inspección del Trabajo fijará los días en que se llevará a efecto la votación a bordo de acuerdo a los antecedentes suministrados por el empleador y la comisión negociadora."

4.

Art. 339. La votación deberá efectuarse en forma personal, secreta y en presencia de un ministro de fe.

Tendrán derecho a participar en la votación todos los trabajadores involucrados en la negociación.

El día que corresponda proceder a la votación que se señala en el inciso precedente no podrá realizarse asamblea alguna en la empresa respectiva.

Con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior deberá informarse a todos los trabajadores interesados acerca de la última proposición del empleador, haciéndoles llegar directamente un ejemplar de ésta a cada uno de ellos o exhibiendo dicha proposición en lugares visibles de la empresa. Todos los costos correspondientes a esta información serán de cargo del empleador.

Deberá acompañarse copia de la última oferta del empleador a la Inspección del Trabajo, dentro del tercer día anterior al plazo señalado en el inciso segundo del artículo precedente, salvo si esta fecha coincide con la respuesta al proyecto de contrato colectivo.

Los votos deberán emitirse con la expresión "última oferta del empleador", o con la expresión "huelga", según sea la decisión de cada trabajador.

4. Reemplázase el artículo 339 por el siguiente:

"Artículo 339. La votación deberá efectuarse en forma personal, secreta y en presencia de un ministro de fe. Tratándose de la gente de mar a bordo, actuarán como ministros de fe, conjuntamente, el capitán y el apoderado de los trabajadores a que se refiere el artículo 278-A."

"Tendrán derecho a participar en la votación todos los trabajadores involucrados en la negociación."

"Tratándose de gente de mar, las votaciones podrán realizarse, además, en cada una de las naves en que se encuentren embarcados los trabajadores involucrados en la negociación."

"Con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior, el empleador deberá informar a todos los trabajadores interesados acerca de su última proposición, haciéndoles llegar directamente un ejemplar de ésta a cada uno de ellos, o exhibiendo dicha proposición en lugares visibles de la empresa y naves."

"Deberá acompañarse copia de la última oferta del empleador a la Inspección del Trabajo, dentro del tercer día anterior al plazo señalado en el inciso segundo del artículo precedente"

salvo si ésta fuere coincidente con la respuesta al proyecto de contrato colectivo."

"Los votos deberán emitirse con la expresión "última oferta del empleador" o con la expresión "huelga" según sea la decisión de cada trabajador."

5.

Art. 340. La huelga deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores involucrados en la negociación. Si no obtuvieren dicho quórum se entenderá que los trabajadores aceptan la última oferta del empleador.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 337, facultad que deberá ejercerse dentro del plazo de tres días contados desde el día en que se efectuó la votación.

5. Agréganse al artículo 340 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Tratándose de gente de mar, los ministros de fe a bordo harán constar la fecha y resultados de la votación y el hecho de haberse recibido la información a que se refiere el artículo anterior, en certificado que remitirán de inmediato a la comisión negociadora y a la Inspección del Trabajo respectiva."

"Para adoptar acuerdos y computar los votos emitidos, se considerarán los sufragios de todas las dotaciones cuyos resultados conozca la comisión negociadora dentro del plazo de cuatro días siguientes a la fecha de efectuados, aún cuando no hubiere recibido el certificado a que se refiere el inciso anterior. La comisión comunicará estos resultados a la Inspección del Trabajo dentro de dos días siguientes a la fecha de la votación."

"En caso de disconformidad entre las cifras que comunicare la comisión negociadora y las contenidas en el certificado emitido por el ministro de fe, se estará a estas últimas."

6.

Art. 341. Acordada la huelga, ésta deberá hacerse efectiva al inicio de la respectiva jornada del tercer día siguiente a la fecha de su aprobación. Este plazo podrá prorrogarse, por acuerdo entre las partes, por otros cinco días.

Si la huelga no se hiciera efectiva en la oportunidad indicada, se entenderá que los trabajadores han desistido de ella, y en consecuencia, que aceptan la última oferta del empleador. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 337, facultad esta última que deberá ejercerse dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que debió hacerse efectiva la huelga.

Se entenderá que no se ha hecho efectiva la huelga si más de la mitad de los trabajadores involucrados en la negociación continúan laborando.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, en aquellas empresas en que el trabajo se realiza mediante sistema de turnos, el quórum necesario para hacer efectiva la huelga se calculará sobre la totalidad de los trabajadores involucrados en la negociación y cuyos turnos se inicien al tercer día siguiente al de la aprobación de la huelga.

6. Agrégase al artículo 341 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto:

"Tratándose de gente de mar, la huelga deberá hacerse efectiva a partir del tercer día contado desde dicho acuerdo o, vencido este plazo, en el primer puerto a que arribe la nave. Este plazo podrá prorrogarse por otros tres días de común acuerdo por la comisión negociadora y el empleador."

7.

Art. 343. Acordada la huelga y una vez que ésta se hubiere hecho efectiva, el empleador podrá declarar el lock-out o cierre temporal de la empresa, el que podrá ser total o parcial.

Se entenderá por lock-out el derecho del empleador, iniciada la huelga, a impedir temporalmente el acceso a todos los trabajadores a la empresa o predio, o al establecimiento.

El lock-out es total si afecta a todos los trabajadores de la empresa o predio, y es parcial cuando afecta a todos los trabajadores de uno o más establecimientos de una empresa. Para declarar lock-out parcial será necesario que en el establecimiento respectivo haya trabajadores involucrados en el proceso de negociación que lo origine.

Los establecimientos no afectados por el lock-out parcial continuarán funcionando normalmente.

En todo caso, el lock-out no afectará a los trabajadores a que se refieren los números 2, 3 y 4 del artículo 283.

El lock-out no podrá extenderse más allá del trigésimo día a contar de la fecha en que se hizo efectiva la huelga que lo originó o del día del término de la huelga, cualquiera ocurra primero.

7. Sustitúyese el artículo 343 por el siguiente:

"Artículo 343. Acordada la huelga y una vez que esta se hubiere hecho efectiva, el empleador podrá declarar el cierre temporal de la empresa, el que podrá ser total o parcial."

"Se entenderá por cierre temporal de la empresa el derecho del empleador, iniciada la huelga, a impedir temporalmente el acceso a todos los trabajadores a la empresa, predio, establecimiento o nave."

"EL cierre temporal es total si afecta a todos los trabajadores de la empresa o predio y es parcial cuando afecta a todos los trabajadores de uno o más establecimientos o naves de una empresa. Para declarar el cierre temporal parcial, será necesario que en el establecimiento respectivo haya trabajadores involucrados en el proceso de negociación que lo origine."

"Los establecimientos o naves no afectados por el cierre temporal continuarán funcionando normalmente."

En todo caso el cierre temporal no afectará a los trabajadores a que se refieren los números dos, tres y cuatro del artículo 283."

8.

Art. 344. El lock-out, sea total o parcial, sólo podrá ser declarado por el empleador si la huelga afectare a más del cincuenta por ciento del total de los trabajadores de la empresa o del establecimiento en su caso, o significare la paralización de actividades imprescindibles para su funcionamiento; cualquiera fuere en este caso el porcentaje de trabajadores en huelga.

"El cierre temporal no podrá extenderse más allá del décimoquinto día a contar de la fecha en que se hizo efectiva la huelga o del día del término de la huelga, cualquiera ocurra primero. "

8. Reemplázase el artículo 344 por el siguiente:

"Artículo 344. El cierre temporal, sea total o parcial, sólo podrá ser declarado por el empleador si la huelga afectare a más del cincuenta por ciento del total de trabajadores de la empresa, establecimiento o nave en su caso, o significare la paralización de actividades imprescindibles para su funcionamiento, cualquiera fuere en este caso el porcentaje de trabajadores en huelga."

"En caso de reclamo, la calificación de las circunstancias de hecho señaladas en el inciso anterior, la efectuará la Inspección del Trabajo dentro de tercero día de formulada la reclamación."

9. Art. 345. Durante la huelga o el cierre temporal o lock-out se entenderá suspendido el contrato de trabajo, respecto de los trabajadores y del empleador que se encuentren involucrados o a quienes afecte, en su caso. En consecuencia, los trabajadores no estarán obligados a prestar sus servicios ni el empleador al pago de las remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato.

Sin embargo, la totalidad de las imposiciones o cotizaciones al respectivo organismo o entidad de previsión o de seguridad social serán de cargo de los trabajadores que se encontraren en huelga, y del empleador, cuando éste hubiere decretado el lock-out, sólo respecto de aquéllos afectados por éste.

9. Sustitúyese el artículo 345 por el siguiente:

"Artículo 345. Durante la huelga o el cierre temporal se entenderá suspendido el contrato de trabajo, respecto de los trabajadores y del empleador que se encuentran involucrados o a quienes afecte, en su caso. En consecuencia, los trabajadores no estarán obligados a prestar servicios ni el empleador al pago de sus remuneraciones, beneficios y regalías derivadas de dicho contrato."

"Tratándose de gente de mar, subsistirán respecto del empleador las obligaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 10 de este Código."

"Durante la huelga los trabajadores podrán efectuar voluntariamente las cotizaciones previsionales o de seguridad social en los organismos respectivos. Sin embargo, en caso de cierre temporal, el empleador deberá efectuarlas respecto de aquellos trabajadores afectados de éste."

10. Art. 346. Durante la huelga o durante el cierre temporal o lock-out, los trabajadores podrán desempeñar otro empleo o efectuar trabajos temporales, fuera de la empresa, sin que ello signifique el término del contrato de trabajo con el empleador.
- Asimismo, la huelga no altera el derecho que tiene el empleador de organizar, dirigir y administrar la empresa, realizando cualquier función o actividad propia de ella, para cuyo efecto puede contratar los trabajadores que considere necesarios.
10. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 346 por el siguiente:
- "Durante la huelga, el empleador no podrá contratar reemplazantes a los trabajadores involucrados en ella."
11. Art. 348. Una vez transcurridos treinta días contados desde la iniciación de la huelga, cualquier trabajador podrá retirarse de la negociación.
- El retiro se entenderá producido por el solo hecho de reintegrarse el trabajador a sus labores y de negociar directamente con el empleador las condiciones individuales de trabajo.
- El empleador estará obligado a aceptar al trabajador que se reintegre, y si no acordare nuevas condiciones, regirán las proposiciones formuladas en su última oferta, o en un nuevo ofrecimiento siempre que una u otro estuvieren vigentes en conformidad al artículo 342.
- Con todo, el trabajador podrá exigir, en sustitución de lo dispuesto en el inciso precedente, y dentro del plazo de tres días contados desde su reintegro, que rijan las estipulaciones contenidas en el contrato anterior. Será aplicable, en tal caso, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 337.
- Los trabajadores no afectos a un contrato colectivo anterior sólo podrán participar en una nueva negociación en las oportunidades a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 303.
11. Derógase el artículo 348.

12.

Art. 349. En cualquier momento podrá convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el veinte por ciento a lo menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, la que deberá ser acordada por la mayoría absoluta de ellos, en cuyo caso se procederá a la elección de una nueva comisión en el mismo acto.

La votación será siempre secreta y deberá ser anunciada con veinticuatro horas de anticipación, a lo menos. En caso de tratarse de una negociación que involucre a doscientos cincuenta o más trabajadores, se efectuará ante un ministro de fe.

Planteada la censura y notificada a la Inspección del Trabajo y al empleador, la comisión negociadora no podrá suscribir contrato colectivo ni acordar arbitraje sino una vez conocido el resultado de la votación.

El empleador podrá en cualquier momento reemplazar a todos o a algunos de sus apoderados.

12. Derógase el artículo 349.

13.

Art. 350. Si transcurridos sesenta días desde la iniciación de la huelga no se hubiere producido acuerdo entre el empleador y los trabajadores, ni estos últimos hubieren ejercido los derechos que le confieren los artículos 337 y 348, ni las partes hubieren sometido la negociación a arbitraje, terminarán los respectivos contratos individuales de trabajo. Esta terminación producirá los mismos efectos que el desahucio dado por el trabajador.

No obstante, los trabajadores que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho al beneficio del subsidio de cesantía.

13. Derógase el artículo 350.

14.

Art. 351. Si se produjere una huelga en una empresa o predio, o en un establecimiento cuya paralización provoque un daño actual e irreparable en sus bienes materiales o un daño a la salud de los usuarios de un establecimiento asistencial o de salud, el sindicato o grupo de trabajadores involucrados en la huelga estarán obligados a proporcionar el personal indispensable para la ejecución de las operaciones cuya paralización pueda causar este daño.

La comisión negociadora deberá señalar al empleador, a requerimiento escrito de éste, los trabajadores que compondrán el equipo de emergencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho requerimiento.

Si así no lo hiciere, el empleador podrá reclamar al Juzgado de Letras del Trabajo a fin de que el tribunal se pronuncie sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar dicho equipo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará cuando hubiere negativa expresa de los trabajadores, o si existiere discrepancia en cuanto a la composición del equipo.

La reclamación deberá ser interpuesta por el empleador dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la negativa de los trabajadores, o de la falta de acuerdo, en su caso.

14. Sustitúyese el artículo 351 por el siguiente:

"Artículo 351. Si se produjere una huelga en un establecimiento asistencial o de salud o de utilidad pública, los trabajadores involucrados en ella estarán obligados a proporcionar el personal indispensable para la ejecución de sus operaciones."

"La comisión negociadora deberá señalar al empleador, a requerimiento escrito de éste, los trabajadores que compondrán el equipo de emergencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho requerimiento."

"Si así no lo hiciere, el empleador podrá reclamar al Juzgado de Letras del Trabajo a fin de que este se pronuncie sobre la obligación de los trabajadores de proporcionar dicho equipo."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará cuando hubiere negativa expresa de los trabajadores o si existiere discrepancia en cuanto a la composición del equipo."

"La reclamación deberá ser interpuesta por el empleador dentro del plazo de cinco días

contados desde la fecha de la negativa de los trabajadores, o de la falta de acuerdo, en su caso."

"Tratándose de gente de mar, la designación del personal de emergencia a que se refiere el inciso primero, se hará por el capitán conjuntamente con el apoderado de la dotación dentro de los seis días siguientes a la presentación del proyecto de contrato colectivo. El número de personas que compondrán este personal no excederá de dos por cada departamento de la nave. Si hubiere desacuerdo entre el capitán acerca del número o especialidad en la composición del personal de emergencia, cualquiera de las partes involucradas en la negociación podrá reclamar ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento del término en que debió designarse dicho personal."

15.

Art. 353. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 284, en caso de producirse una huelga o lock-out que por sus características, oportunidad o duración causare grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, el Presidente de la República podrá decretar la reanudación de faenas por un plazo de noventa días.

El decreto que disponga la reanudación de faenas será suscrito, además, por los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional, y Economía, Fomento y Reconstrucción y deberá designar a un miembro del Cuerpo Arbitral, que actuará como mediador. Dictado el decreto de reanudación se suspenderán los plazos que para la huelga y el lock-out establece este libro, los que continuarán corriendo hasta su expiración una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior.

La reanudación de faenas se hará en las mismas condiciones vigentes al momento de presentar el proyecto de contrato colectivo.

Los honorarios de los miembros del Cuerpo Arbitral designados como mediadores, serán de cargo del Fisco, y regulados por el arancel que para el efecto dicte el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

15. Suprímese en los incisos primero y segundo del artículo 353 las expresiones "o lock out" y "el lock out", respectivamente.

- Título VII : De la Negociación Colectiva de la Gente de Mar.

Norma vigente :

1.

Art. 354. La negociación colectiva de la gente de mar se sujetará a las reglas generales y, además, a las siguientes normas especiales:

a) no será aplicable en este caso el artículo 341;

b) las votaciones a que se refiere el título VI de este libro podrán realizarse, además, en cada una de las naves en que se encuentren embarcados los trabajadores involucrados en la negociación, siempre que se lleven a efecto en la misma fecha y que los votantes hayan recibido la información que establece el artículo 339.

El ministro de fe hará constar la fecha y resultado de la votación y el hecho de haberse recibido la información a que se refiere el inciso anterior, en certificado que remitirá de inmediato a la comisión negociadora.

Para adoptar acuerdos y computar los votos emitidos se considerarán los sufragios de todas las votaciones cuyos resultados conozca la comisión negociadora dentro de los dos días siguientes a la fecha de efectuadas, aun cuando no hubiere recibido el certificado a que se refiere el inciso anterior. La comisión comunicará estos resultados a la Inspección del Trabajo dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la votación, para los efectos previstos en la letra c) siguiente y en el artículo 340.

En caso de disconformidad entre las cifras que comunicare la comisión negociadora y las contenidas en el certificado emitido por el ministro de fe, se estará a estas últimas;

c) acordada la huelga deberá hacerse efectiva a partir del sexto día contado desde dicho acuerdo, o vencido este plazo, en el primer puerto a que arribe la nave, siempre que, encontrándose en el extranjero, exista en él cónsul de Chile.

Este plazo podrá prorrogarse por otros seis días, de común acuerdo por la comisión negociadora y el empleador.

A contar de este sexto día o de su prórroga, se computarán los plazos a que se refieren los artículos 348 y 350;

d) las facultades que confiere a los trabajadores y empleadores el artículo 346, podrán ejercerse mediante la contratación temporal de la gente de mar involucrada en la negociación, siempre que la nave se encuentre en el extranjero durante la huelga.

Proposición :

1. Derógase el artículo 354.

Estos contratos subsistirán por el tiempo que acordaren las partes y en todo caso, concluirán al término de la suspensión de los contratos de trabajo previsto en el artículo 345, al arribo de la nave a puerto chileno de destino o al término del plazo señalado en el artículo 350, cualquiera de estas circunstancias que ocurra primero.

Iniciada la huelga en puerto extranjero y siempre que dentro de los tres días siguientes no se efectuare la contratación temporal a que se refiere esta letra, el personal embarcado que lo solicitare, deberá ser restituido al puerto que se hubiere señalado en el contrato de embarco.

No se aplicará el inciso anterior al personal embarcado que rehusare la contratación temporal en condiciones a lo menos iguales a las convenidas en los contratos vigentes, circunstancia que certificará el respectivo cónsul de Chile:

e) el personal de emergencia a que se refiere el inciso primero del artículo 351 será designado por el capitán de la nave dentro de los seis días siguientes a la presentación del proyecto de contrato colectivo. De esta designación podrá reclamar la comisión negociadora ante el tribunal competente si no estuviere de acuerdo con su número o composición. Dicha reclamación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la designación del personal de emergencia y se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 360, y

f) sin perjuicio de la calidad de ministro de fe que la ley asigna al capitán de la nave, tendrán también este carácter los correspondientes cónsules de Chile en el extranjero, para todas las actuaciones a que se refiere este libro. Dichos cónsules tendrán también facultad para calificar las circunstancias que hacen posible o no llevar a efecto la huelga en el respectivo puerto, la que ejercerán a solicitud de la mayoría de los trabajadores de la nave involucrados en la negociación.

Un reglamento fijará las normas que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en las letras precedentes de este artículo.

ARTICULO TRANSITORIO.

" Las Comisiones de Dotaciones a que se refieren los artículos 93-A y 93-B del Código del Trabajo, se reunirán en forma extraordinaria por una sola vez para analizar y resolver sobre la eliminación de la matrícula de los tripulantes que no hayan hecho uso de ella."

"Para estos efectos, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante Nacional informará acerca de las matrículas otorgadas, con individualización de sus titulares y el tiempo que han permanecido embarcados."